



ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-11/2025 Y SU INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, SE DETERMINA EL MONTO QUE TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. DEBERÁ CUBRIR POR LOS PROMOCIONALES QUE OMITIÓ RETRANSMITIR, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO A LO ORDENADO POR LA OTRORA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL MISMO TRIBUNAL EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-85/2023 Y SE FIJAN LAS REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

G L O S A R I O

Cadena Tres / Imagen TV	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión Reguladora de Telecomunicaciones
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CONACyT	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
CONAHCYT	Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías
CPEUM / Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEAJ	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFT	Otrora Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGCS	Ley General de Comunicación Social
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGMHCTI	Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación
LGPP	Ley General de Partidos Políticos



LMTR	Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Lineamientos de cobro de sanciones	Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
Lineamientos de retransmisión	Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
Manual de seguimiento de sanciones	Manual Operativo para el Proceso de Incorporación de la Información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
Sala Especializada	Otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SECIHTI	Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
TESOFE	Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V., antes Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UDPCSG	Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal
UPINTSH	Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Subsecretaría de Ingresos de la



	Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal
--	---

ANTECEDENTES

Antecedentes relacionados con la expedición de la LMTR

- I. **Decreto que expide la LMTR.** El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. No obstante, en sus transitorios se estableció lo siguiente:

“...Tercero. En tanto se integra el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, conforme al artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuará en funciones conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)

Quinto. Al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, cualquier referencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones en la normativa federal o local se entenderá hecha a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones o a la Comisión Nacional Antimonopolio, según corresponda.

Sexto. Al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

(...)

Octavo. Al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se extingue el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y concluirán sus funciones los Comisionados del citado Instituto.



(...)

Vigésimo Quinto. *El Congreso de la Unión realizará las armonizaciones legislativas que correspondan, en un plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto.*

(...)

Vigésimo Octavo. *En tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en esta Ley, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravengan al presente Decreto...”*

En ese sentido, de conformidad con los transitorios del referido Decreto, el otrora IFT estaría en funciones hasta el día siguiente a aquel en que se integrara el Pleno de la Comisión, misma fecha en la que se abrogaría la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De igual modo, se precisó que, en tanto no se emitieran los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la LMTR, se continuarán aplicando los vigentes en lo que no contravinieran al Decreto.

- II. Entrada en vigor de la LMTR.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la titular del Poder Ejecutivo Federal designó a la persona Presidenta de la Comisión, por lo que, conforme a las disposiciones transitorias del Decreto, al día siguiente se abrogó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y entraron en vigor las disposiciones de la LMTR. En ese sentido, en virtud de que a la fecha la referida Comisión no ha emitido nuevas disposiciones de carácter general, que impacten en la materia del presente Acuerdo, se continuarán aplicando las vigentes expedidas por el otrora IFT, ya que no contravienen al Decreto.

Antecedentes relacionados con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación

- III. Creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.** El veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta, se publicó en el DOF, la Ley que crea el CONACyT, en la que se estableció como su misión el impulsar y fortalecer el desarrollo científico y la modernización tecnológica de México, mediante la formación de recursos humanos de alto nivel, la promoción y el sostenimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de proyectos específicos de investigación y la difusión de la información científica y tecnológica.

- IV. Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante decreto publicado en el DOF, se expidió la LGMHCTI, estableciendo en su artículo Transitorio Quinto que, a partir de la entrada en vigor de la Ley mencionada, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos que hagan mención del CONACyT se entenderán hechas al CONAHCYT.
- V. Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal...”*, creando a la SECIHTI, la cual, de conformidad con el transitorio tercero, inició sus funciones el primero de enero de dos mil veinticinco, por lo que los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba el CONAHCYT, fueron transferidos a la Secretaría referida.

Antecedentes relacionados con el cobro de sanciones por parte del INE

- VI. Lineamientos para el cobro de sanciones.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el *“Acuerdo [...] por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña...”*, identificado con la clave **INE/CG61/2017**.
- VII. Manual de seguimiento de sanciones.** El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el Manual Operativo para el Proceso de Incorporación de la Información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional...”*, identificado con la clave **INE/JGE99/2017**.

Antecedentes relacionados con la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-11/2025

- VIII. Vista a la Secretaría Ejecutiva.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01724/2022, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el posible incumplimiento de Total



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Play, concesionario de televisión restringida terrenal, de retransmitir la pauta electoral de la señal XHCTIX-TDT “Imagen Televisión” (canal 3.1) aprobada para la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, durante el período ordinario comprendido del uno de noviembre de dos mil veintidós al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, de acuerdo con lo siguiente:

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	CANAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TELEVISIÓN ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
Total Play	3	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	3.1	Imagen TV XHCTIX- TDT	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 2022	287
					16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022	310
					1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2022	172
					16, 17, 18, 19, 20, 29, 30 y 31 de diciembre de 2022	29
					1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de enero de 2023	30
					16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2023	56
					1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2023	44
					16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero de 2023	18
					2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2023	30
					16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023	52
					1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2023	49
					16, 17, 18, 19, 20, 21 22, 24 25 y 26 de abril de 2023	20
Total general					1097	

Posterior a las diligencias correspondientes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió el expediente a la otrora Sala Especializada y fue registrado con el expediente **SRE-PSC-85/2023**.



- IX. Sentencias de las Salas Superior y otrora Especializada.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, mediante la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-85/2023, la otrora Sala Especializada **determinó la existencia del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de la concesionaria de televisión restringida Total Play**, imponiéndole como sanción una multa de \$496,140.00 (cuatrocientos noventa y seis mil ciento cuarenta pesos con cero centavos en moneda nacional).

Lo anterior, toda vez que no transmitió correctamente un total de mil cuatrocientos treinta y siete (1437¹) promocionales de partidos políticos y autoridades electorales (1097 no transmitidos y 340 excedentes), con impacto en el estado de Hidalgo, del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (segundo semestre del período ordinario de 2022), y del uno de enero al veintiséis de abril de dos mil veintitrés (primer semestre del período ordinario de 2023).

Además, vinculó a la DEPPP, para que llevara a cabo, **atendiendo a la viabilidad técnica**, la reposición de los tiempos y promocionales, para lo cual debía realizar una investigación en los mismos términos en la diversa sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-130/2022, en donde debía consultar al otrora IFT y a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información. Adicionalmente, se determinó que en caso de que resultara viable la retransmisión de la pauta, **se vinculaba a Cadena Tres** para que generara la señal correspondiente, para lo cual Total Play debía pagar la totalidad de gastos que ello generara.

Cabe precisar que, a fin de controvertir la sentencia señalada, la representación legal de Total Play interpuso ante la Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-305/2023, el cual fue resuelto el treinta de agosto de dos mil veintitrés, confirmando la sentencia de la otrora Sala Especializada.

- X. Primer Acuerdo de reposición de pautas.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comité emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-*

¹ La DEPPP reportó 1463 promocionales (1123 no transmitidos y 340 excedentes); sin embargo, la otrora Sala Especializada descontó 26 promocionales que se identificaron en el archivo denominado “*Avance HGO_XHCTIXTDT Totalplay*” calificados como NO TRANSMITIDO; ESTATUS: “NO GENERADO” y en el apartado de OBSERVACIONES: “PROBLEMAS DE ACCESO A LA MEDIA”. Se describe en la página 7 de la sentencia SRE-PSC-85/2023.



85/2023, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”, identificado con la clave **INE/ACRT/88/2023**.

En el Acuerdo referido, se ordenó al concesionario de televisión restringida Total Play reponer los promocionales omitidos, y al concesionario de televisión radiodifundida Cadena Tres a generar la señal alterna con la pauta de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación, y ponerla a disposición del concesionario restringido para que la transmita en su servicio en el plazo referido en el Acuerdo, siendo Total Play quien debía pagar la totalidad del costo que ello generara.

El quince de diciembre de dos mil veintitrés, Cadena Tres promovió recurso de apelación para impugnar el Acuerdo antes mencionado. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-384/2023.

XI. Recurso de apelación SUP-RAP-384/2023. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior, mediante la sentencia identificada como SUP-RAP-384/2023, revocó el Acuerdo INE/ACRT/88/2023, para el efecto de que el Comité valorara nuevamente la capacidad técnica de Cadena Tres para generar una señal alterna con la pauta de reposición, para lo cual, esta autoridad debía investigar, por cualquier medio a su alcance, cuáles eran los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que se le pretende imponer.

XII. Segundo Acuerdo de reposición de pautas. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-384/2023, se aprueban nuevas pautas de reposición derivadas de la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-85/2023, dictada por la Sala Regional Especializada del mismo Tribunal”*, identificado con la clave **INE/ACRT/46/2024**.

En dicho Acuerdo, considerando la información obtenida de las respuestas de los concesionarios de televisión radiodifundida y restringida terrenal, el Comité determinó, esencialmente, que existía viabilidad técnica para aprobar una pauta de reposición en la que la concesionaria de televisión radiodifundida generara la señal alterna con la pauta de reposición utilizando el tiempo de la publicidad comercial comprada por el concesionario restringido en la señal original, debiendo sustituirse en la señal alterna por la pauta de reposición, poniéndola a disposición de este último para que la transmitiera en su servicio,



en donde el concesionario restringido debía cubrir todos los costos que ello generara.

El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, Total Play promovió recurso de apelación para impugnar el Acuerdo INE/ACRT/46/2024, el cual se registró con el expediente SUP-RAP-11/2025.

- XIII. Recurso de apelación SUP-RAP-11/2025.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación referido, en el sentido de revocar el Acuerdo INE/ACRT/46/2024, al considerar fundados los agravios de Total Play, pues determinó que no existe viabilidad técnica para que Cadena Tres genere una señal alterna con pauta de reposición, ya que no cuenta con los requisitos técnicos, operativos, humanos y materiales necesarios para hacerlo, por lo que estimó procedente establecer como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la otrora Sala Especializada, que Total Play cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir, vinculando al Comité y a la DEPPP, para que, junto con las concesionarias involucradas, fijaran el costo de cada promocional, utilizando, para tal efecto, el tiempo comercializable de Cadena Tres.

Antecedentes relacionados con el cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-11/2025

- XIV. Notificación de la sentencia SUP-RAP-11/2025.** El once de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1080/2025, en atención a lo solicitado por la Sala Superior, y considerando lo dispuesto en el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el sentido de que las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto de los organismos descentralizados, órganos administrativos desconcentrados y unidades administrativas que se modifican por virtud de ese Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que asumieron tales funciones o atribuciones; se notificó a la SECIHTI la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-11/2025.

Asimismo, en acatamiento a la sentencia, se solicitó a la SECIHTI que se proporcionaran los datos de contacto de la o las personas servidoras públicas con las que se podía establecer comunicación, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior.



- XV. Respuesta de la SECIHTI.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, se recibió un correo electrónico oficial del Director General de Estrategias y Procedimientos Judiciales de la SECIHTI, mediante el cual se proporcionaron los datos de contacto solicitados.
- XVI. Requerimiento a Cadena Tres.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1258/2025, se requirió a Cadena Tres que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-11/2025, informara el costo unitario de sus tiempos comerciales, para un spot o promocional con duración de 30 segundos a transmitirse en la señal XHCTIX-TDT, canal 3.1 "Imagen Televisión".
- XVII. Respuesta de Cadena Tres.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, Cadena Tres dio contestación al requerimiento realizado, manifestando lo que consideró conveniente.
- XVIII. Requerimiento a Total Play.** El dos de abril de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1461/2025, se requirió a Total Play para que se pronunciara sobre el costo unitario y el monto total precisado en el oficio y, en el supuesto de no considerarlos aceptables, explicara de forma pormenorizada las razones que sustentaran su posición y realizara una contrapropuesta debidamente motivada.
- XIX. Respuesta de Total Play.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, Total Play respondió al requerimiento señalando lo que consideró conveniente.
- XX. Solicitud de reunión a la SECIHTI.** El nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2172/2025, se solicitó a la persona titular de la SECIHTI la realización de una reunión de trabajo, con el propósito de dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-11/2025.
- XXI. Consulta a la TESOFE.** En la misma fecha, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2187/2025, se solicitó a la TESOFE, entre otras cuestiones, orientación sobre el concepto y procedimiento aplicables para que los recursos obtenidos con motivo del cumplimiento sustituto de la medida de reparación ordenada por la Sala Especializada pudieran ser enterados a la SECIHTI; esto, al ser de explorado derecho que dicho monto no puede considerarse el pago de una multa impuesta como sanción.



XXII. Respuesta de la TESOFE. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió el oficio 401-T-DGAJ-DJC-018/2025, a través del cual la TESOFE dio respuesta a la solicitud señalando, esencialmente, que carece de competencia para determinar el concepto y el procedimiento para que los recursos obtenidos por el cumplimiento sustituto de la medida de reparación impuesta por la Sala Especializada puedan ser enterados a la SECIHTI.

No obstante, a manera de orientación, sugirió dirigir la consulta a la UDPCSG, ya que es a quien le corresponde fungir como ventanilla única de la SHCP para atender las solicitudes y consultas que presenten, entre otros, los entes autónomos, en materia de presupuesto, control y ejercicio del gasto público federal y, en el ámbito de su competencia, emitir las autorizaciones, dictámenes, mecanismos u opiniones correspondientes.

XXIII. Consulta a la UDPCSG. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2306/2025, se solicitó a la UDPCSG orientación sobre el concepto y procedimiento para que los recursos obtenidos por el cumplimiento sustituto de la medida de reparación impuesta por la Sala Especializada puedan ser enterados a la SECIHTI; esto, debido a que dicho monto no puede considerarse el pago de una multa impuesta como sanción.

XXIV. Recordatorio a la SECIHTI. En la misma fecha referida previamente, se remitió a la SECIHTI el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2312/2025, a través del cual se le hizo un atento recordatorio sobre la solicitud de reunión expresada en el diverso INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2172/2025.

XXV. Respuesta de la SECIHTI. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio H500/DGF-02327-O/2025, la SECIHTI propuso que la reunión de trabajo se llevara a cabo el tres de julio siguiente, en las instalaciones de la Unidad de Administración y Finanzas de esa Secretaría de Estado.

XXVI. Confirmación de reunión. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2385/2025, se informó a la SECIHTI la conformidad con la hora, fecha y lugar, propuestos para la reunión.

XXVII. Reunión con la SECIHTI. El tres de julio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre el personal de la SECIHTI y de la DEPPP, en la que, entre otras cuestiones, se acordó que dicha dependencia del Poder Ejecutivo Federal establecería contacto directo con la SHCP con la finalidad de trazar la ruta correcta para que los recursos puedan ser enterados, así como que



obtendrían la opinión formal respecto a si es posible etiquetar el dinero o no como lo ordenó la Sala Superior en la sentencia de cuenta.

XXVIII. Primer recordatorio a la UDPCSG. El seis de agosto de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2700/2025, se hizo un atento recordatorio a la UDPCSG sobre la petición formulada en el similar INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2306/2025.

XXIX. Solicitud de seguimiento a la SECIHTI. En la misma fecha, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2702/2025, se solicitó a la SECIHTI conocer el resultado del acercamiento que tendrían con la SHCP conforme a lo acordado en la reunión del tres de julio anterior.

XXX. Segundo recordatorio a la UDPCSG. El trece de agosto de dos mil veinticinco, con el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2733/2025, se hizo un segundo recordatorio a la UDPCSG sobre la petición formulada en los similares INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2306/2025 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2700/2025, al resultar apremiante para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

XXXI. Recordatorio de solicitud a SECIHTI. En la misma fecha, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2734/2025, se recordó a la SECIHTI la solicitud realizada mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2702/2025, el seis de agosto previo.

XXXII. Respuesta de la SECIHTI. A través del oficio H500/DGF-02768-O/2025, de catorce de agosto de dos mil veinticinco, la SECIHTI informó a la DEPPP, entre otras cuestiones, que no tiene facultades para recibir, administrar o ejecutar recursos federales adicionales a su presupuesto autorizado, conforme al marco jurídico aplicable, así como que los ingresos federales que recibe tienen un destino específico, establecido en leyes o decretos de carácter fiscal, en este caso, bajo el amparo del Presupuesto de Egresos de la Federación 2025.

También, informó que realizó una consulta a la SHCP, a través de la TESOFE, sobre el procedimiento para dar cumplimiento a la ejecutoría dictada por la Sala Superior, al tiempo que anexó el correo electrónico respectivo².

En ese sentido, señaló que el treinta de julio de dos mil veinticinco, la TESOFE le refirió que los ingresos obtenidos por las dependencias, derivados de

² Es importante subrayar que el correo electrónico mencionado viene remitido por el que ellos mencionan que es la persona titular de la Dirección de Ingresos no Tributarios de la SHCP; sin embargo, en el oficio mencionan que la respuesta es de la TESOFE.



derechos, productos o aprovechamientos, sólo tendrán destino específico si así lo establece una ley o decreto de carácter fiscal, además de sugerirle realizar la consulta correspondiente a la Subsecretaría de Egresos de la SHCP, al ser un tema que podría incidir en sus competencias.

XXXIII. Respuesta de la UDPCSG. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, se recibió el oficio 411/UDPCSG/2025/6863, en el cual la UDPCSG sugirió acudir a la SECIHTI para que, por su conducto, se realizara la consulta a la UPINTSH, respecto de cuál sería el concepto del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025 en el que se debe registrar el recurso que se vaya a concentrar en la TESOFE; lo anterior, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 17 del Reglamento Interior de la SHCP.

XXXIV. Solicitud a la SECIHTI para consultar a la UPINTSH. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2806/2025, se solicitó a la SECIHTI que, por su conducto, se realizara la consulta a la UPINTSH respecto de cuál sería el concepto del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 en el que se deben registrar los recursos que se concentrarán en la TESOFE, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Interior de la SHCP.

Ello, con la precisión de que, conforme a lo ordenado por la Sala Superior, los recursos a concentrar deberán ser enterados a la SECIHTI para que se destinen a la difusión e investigación de la cultura democrática.

XXXV. Recordatorio de la solicitud a la SECIHTI. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2940/2025, se pidió a la SECIHTI conocer si la consulta solicitada en el similar INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2806/2025 ya había sido realizada a la UPINTSH, y, en su caso, el resultado de ésta; lo anterior, con la finalidad de continuar con el proceso de cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, dictada en el expediente SUP-RAP-11/2025.

XXXVI. Respuesta de la SECIHTI. Mediante el oficio H500/DGF-03451-O/2025, de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la SECIHTI remitió copia simple del similar H500/DGF-02952-O/2025, de veintiséis de agosto anterior, dirigido a la UPINTSH, por el cual solicitó orientación sobre el procedimiento para recibir, registrar y aplicar los recursos bajo los argumentos de la sentencia dictada por la Sala Superior, comunicando, además, que a la fecha no habían recibido respuesta.



XXXVII. Solicitud a la UPINTSH. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2943/2025, se solicitó a la UPINTSH orientación sobre el concepto y procedimiento para que los recursos obtenidos por el cumplimiento sustituto puedan ser enterados a la SECIHTI; esto, ya que dicho monto no puede considerarse el pago de una multa impuesta como sanción, es decir, sobre cuál sería el concepto del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 en el que se deben registrar los recursos que se concentrarán en la TESOFE, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Interior de la SHCP.

También, se solicitó orientación sobre el alcance que debía darse a lo ordenado por la Sala Superior respecto a que, mediante la emisión de reglas o lineamientos, aprobados por el Consejo General de este Instituto en coordinación con la referida Secretaría de Estado, se instruya a esta última para que destine los recursos obtenidos del cumplimiento sustituto de una medida de reparación ordenada en las ejecutorias de la Sala Especializada, se utilice única y exclusivamente para “...*la difusión e investigación de la cultura democrática, como son el fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos...*”.

XXXVIII. Nuevo requerimiento de Cadena Tres. El uno de octubre de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3084/2025, se requirió a Cadena Tres para que se pronunciara sobre las alegaciones realizadas por Total Play con relación a los costos de tiempos comerciales que proporcionó.

XXXIX. Primer recordatorio a la UPINTSH. El tres de octubre de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3107/2025, se recordó a la UPINTSH sobre la petición realizada a través del similar H500/DGF-02952-O/2025 de la persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la SECIHTI e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2943/2025 de este Instituto.

XL. Respuesta de Cadena Tres. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, Cadena Tres dio respuesta al requerimiento precisando lo que consideró pertinente.

XLI. Segundo recordatorio a la UPINTSH. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3476/2025, se envió un nuevo recordatorio a la UPINTSH sobre la petición realizada mediante los diversos H500/DGF-02952-O/2025 de la persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la SECIHTI, así como de los similares INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2943/2025 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3107/2025 de este Instituto.



XLII. Respuesta de la UPINTSH y solicitud de reunión. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, a través del oficio 349-B-1-II-131, la UPINTSH dio respuesta a los diversos INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2943/2025, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3107/2025 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3476/2025, señalando que carece de competencia para atender la solicitud referida, en virtud de que entre sus facultades no se encuentran la clasificación de ingresos, la emisión de opiniones en materia de gasto ni la coordinación con las áreas competentes para dichos efectos.

No obstante, con el propósito de orientar y facilitar la atención de la consulta, propuso la celebración de una reunión entre las áreas involucradas, a fin de definir el mecanismo adecuado para la clasificación del ingreso que permita dar cumplimiento al destino específico establecido en la medida de reparación ordenada por la Sala Superior al emitir la sentencia en el expediente SUP-RAP-11/2025.

XLIII. Confirmación de reunión. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3624/2025, se confirmó la participación de personal de la DEPPP en la reunión de trabajo que se llevaría a cabo el veinte de noviembre del referido año.

XLIV. Reunión de trabajo. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la reunión virtual con personal de la UPINTSH, en la que orientaron a la DEPPP sobre el mecanismo adecuado para la clasificación del ingreso que permita dar cumplimiento al destino específico establecido en la medida de reparación ordenada por esa Sala Superior al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-11/2025, acordando remitir sus consideraciones por escrito.

XLV. Recordatorio a la UPINTSH. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3789/2025, se recordó al Director General de la UPINTSH sobre los compromisos asumidos en la reunión virtual de trabajo, al ser apremiante, derivado de encontrarnos en vías de cumplimiento de un mandato jurisdiccional de la Sala Superior.

XLVI. Oficio de la UPINTSH. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, la UPINTSH remitió el oficio 349-B-1-II-134, a través del cual, entre otras cuestiones, señaló que los recursos que se obtengan por el cumplimiento sustituto tienen la naturaleza de aprovechamientos y deben registrarse en el numeral 6.61.02 previsto en el artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, así como que este Instituto tiene la facultad de realizar



adecuaciones presupuestarias sin requerir autorización de la SHCP, debiendo únicamente informar de ellas en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, correspondiendo a dicha Secretaría reconocer y registrar dichos recursos como aprovechamientos, en observancia del marco legal vigente.

De igual modo, refirió que, al convertirse ese dinero en recursos públicos, el destino originalmente señalado por la Sala Superior deja de ser aplicable, pues rebasa sus atribuciones, ya que la definición del destino de los recursos públicos corresponde al ámbito del Gobierno Federal, en observancia del principio de legalidad presupuestaria.

XLVII. Informe a la Sala Superior. El once de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/STCRT/0598/2025, se informó a la Sala Superior la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado, en el sentido de que los recursos obtenidos por el cumplimiento sustituto se canalicen a la SECIHTI y, que éstos, sean utilizados específicamente para la difusión e investigación de la cultura democrática, por lo que se le solicitó determinar lo que procediera, con la finalidad de no dilatar más el cumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que, de la información remitida por las autoridades consultadas, se advertía claramente la imposibilidad jurídica y material para que la SECIHTI pueda ejecutar recursos fuera de su presupuesto asignado y que éstos puedan tener un destino específico como lo ordenó la Sala Superior, pues tal como lo señalaron la TESOFE, la Dirección de Ingresos no Tributarios de la SHCP y la UPINTSH, **esto sólo puede ser así cuando lo establezca una Ley o decreto de carácter fiscal**, características que no reviste la sentencia dictada por la Sala Superior, esto, bajo el supuesto, tal y como la propia Sala Superior lo señaló en la sentencia SUP-RAP-11/2025, que **el monto que se obtuviera como cumplimiento sustituto de una medida de reparación, no era parte de la sanción.**

XLVIII. Acuerdo de Sala SUP-RAP-11/2025. El ocho de enero del año en curso, la Sala Superior dictó un Acuerdo de Sala en el expediente referido, en el que, entre otras cuestiones, consideró que la remisión de recursos a la SECIHTI sí tiene una base normativa —artículo 458, numeral 8, de la LGIPE— al ser la medida de reparación ordenada parte de la sanción; por lo que ordenó que las autoridades responsables y vinculadas cumplieran con la sentencia principal, la cual, entre otras cosas, contempla que, de forma inmediata, se fijara el costo de cada promocional que Total Play omitió transmitir y, una vez hecho esto, se canalizara el monto total a dicha Secretaría de Estado.



XLIX. Acuerdo de determinación de costo. El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-11/2025, se determina el monto que Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. deberá cubrir por los promocionales que omitió retransmitir, como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la otrora Sala Regional Especializada del mismo Tribunal en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-85/2023”*, identificado con la clave **INE/ACRT/01/2026**.

En dicho Acuerdo, se estimó necesario que a la brevedad posible se firmara el convenio de colaboración respectivo con la SECIHTI para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Superior, con respecto al destino de los recursos obtenidos por el cumplimiento sustituto, para lo cual se vinculó a la DEAJ.

El seis de febrero de dos mil veintiséis, Total Play promovió recurso de apelación para impugnar el Acuerdo INE/ACRT/01/2026, el cual se registró con el expediente SUP-RAP-31/2026.

- L. Remisión de documentos a la DEAJ.** El veintinueve de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0333/2026 y en cumplimiento a lo determinado por el Comité en el Acuerdo INE/ACRT/01/2026, se remitió a la DEAJ el proyecto de Reglas para la ejecución de los recursos económicos obtenidos del cumplimiento sustituto elaborado por la DEPPP, a manera de apoyo para dar cumplimiento a lo ordenado, asimismo, se solicitó que todos los meses informara sobre los avances en la firma del convenio.
- LI. Acuerdo de Sala del recurso de apelación SUP-RAP-31/2026.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación interpuesto por Total Play respecto de aquellos planteamientos encaminados a cuestionar el cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala al resolver el SUP-RAP-11/2025, a fin de que fueran conocidos en la vía incidental.
- LII. Solicitud a la DEAJ de marzo.** El dieciocho de marzo del año en curso, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0933/2026, se solicitó a la DEAJ que informara sobre los avances en la firma del convenio con la SECIHTI, por lo que mediante oficio INE/DEAJ/5134/2026, informó que elaboró una primera versión del proyecto de convenio y que el diecinueve de febrero y tres de marzo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del año en curso solicitó una reunión con la SECIHTI para revisar de manera conjunta el proyecto y ruta de acción, sin recibir respuesta, por lo que el diecinueve de marzo siguiente solicitó apoyo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto, se externara a la SECIHTI la necesidad de entablar mesas de trabajo para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

LIII. Sentencia incidental. El nueve de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-RAP-11/2025, declarándolo **fundado** y ordenando al Comité y la DEPPP que llevaran a cabo el procedimiento de negociación previsto en los Lineamientos de negociación.

LIV. Solicitud a la DEAJ y Secretaría Ejecutiva de abril. El trece de abril del presente año, se notificaron los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1263/2026 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1264/2026, a la DEAJ y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respectivamente, con la finalidad de que proporcionaran información sobre el avance en el trámite de firma del convenio con la SECIHTI.

En respuesta, mediante el oficio INE/DEAJ/7054/2026, la DEAJ comunicó que se logró establecer contacto con la Subdirección de Vinculación de la SECIHTI, con la finalidad de coordinar la realización de las mesas de trabajo correspondientes, no obstante, hasta ese momento no había sido posible concretar una reunión.

Por otro lado, mediante correo electrónico de veinte de abril de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió un informe integral sobre las acciones emprendidas. Asimismo, el veintidós de abril, remitió vía correo electrónico el oficio INE/SE/592/2026, mediante el cual, el siete de abril anterior, le reiteró a la SECIHTI la necesidad de establecer la coordinación interinstitucional que permita dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

LV. Requerimiento a concesionarios. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental, el catorce de abril de dos mil veintiséis, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1295/2026 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1296/2026, se requirió a Cadena Tres y Total Play, respectivamente, que a más tardar el veinticuatro de abril siguiente, informaran si alcanzaron algún acuerdo sobre el costo comercial de cada promocional que Total Play omitió difundir en la señal de XHCTIX-TDT "Imagen Televisión" (canal 3.1) que retrasmitió en la localidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de Pachuca de Soto, Hidalgo y, en su caso, remitieran copia del convenio alcanzado.

- LVI. Sentencia SUP-RAP-31/2026.** El quince de abril de dos mil veintiséis, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-31/2026, en el sentido de desechar la demanda interpuesta por Total Play, al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, por la emisión de la sentencia en el Incidente de Incumplimiento del SUP-RAP-11/2025.
- LVII. Solicitud de prórroga.** El veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, Total Play y Cadena Tres, respectivamente, pidieron una prórroga para dar respuesta a la solicitado, la cual les fue otorgada el mismo veinticuatro de abril por un plazo de 7 días hábiles adicionales.
- LVIII. Segunda solicitud de prórroga de Total Play.** El siete de mayo del año en curso, Total Play presentó una nueva solicitud de prórroga, misma que le fue otorgada el ocho de mayo por un plazo adicional de 5 días hábiles adicionales.
- LIX. Insistencia a Cadena Tres.** En virtud de que no remitió respuesta alguna en el plazo otorgado, el once de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1602/2026, se requirió nuevamente a Cadena Tres que remitiera la información solicitada a más tardar el quince de mayo.
- LX. Solicitud a la DEAJ de mayo.** El once de mayo de la presente anualidad, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1579/2026, se solicitó a la DEAJ que proporcionara información sobre el avance en el trámite de firma del convenio con la SECIHTI, por lo que mediante oficio INE/DEAJ/9019/2026, informó que el trece de mayo del presente año se llevó a cabo una reunión con personal de la SECIHTI, a través de la Dirección General de Consulta y Estudios Normativos y que se estaba en espera de una nueva comunicación de la mencionada Secretaría.
- LXI. Nueva insistencia a concesionarios.** Ya que los concesionarios no respondieron en el último plazo que se les otorgó, el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1673/2026 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1674/2026, se requirió nuevamente a Cadena Tres y Total Play, respectivamente, que dieran respuesta a lo solicitado, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se podría dar vista para que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo.



- LXII. Escritos de Total Play y Cadena Tres.** El veintiuno de mayo del presente año, Total Play remitió escrito en el que informó que había llegado a un acuerdo con Cadena Tres, pero que el documento a través del cual se formalizaría el aviso se encontraba en la etapa de revisión por cada una de las concesionarias involucradas por lo que necesitaba más tiempo; en la misma fecha, Cadena Tres informó que una vez concluida la negociación se informaría lo necesario.
- LXIII. Nueva prórroga.** Considerando lo mencionado en el antecedente inmediato, el veinticinco de mayo del año en curso, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1754/2026 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1755/2026, se otorgó a Total Play y Cadena Tres, respectivamente, una prórroga de 10 días hábiles, para que remitieran el convenio firmado y la documentación que estimaran pertinente.
- LXIV. Escrito de Cadena Tres.** El ocho de junio de dos mil veintiséis, Cadena Tres remitió un escrito en el que informó que aún se encontraba en pláticas con Total Play, por lo que aún no se había realizado la firma del convenio, y en caso de concretarse algún acuerdo, lo presentarían en su momento.
- LXV. Escrito de la SECIHTI.** El diecisiete de junio de la presente anualidad se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio I600/116/2026, a través del cual, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECIHTI, hace diversas manifestaciones, entre ellas, que la Sala Superior no ordenó la suscripción de un convenio de colaboración, por lo que consideran que el cumplimiento se debe dar a través de la emisión de reglas que contengan sugerencias para el destino de los recursos obtenidos del asunto específico del que se trata. Asimismo, precisó que, respecto al caso de la multa interpuesta al Partido del Trabajo, por ser del dos mil diecinueve ya no es jurídica ni materialmente posible que la TESOFE destine los recursos a la SECIHTI para los fines establecidos en el SUP-RAP-162/2019.
- LXVI. Convocatoria a sesión de negociación.** En virtud de que los concesionarios no remitieron convenio alguno sobre el costo de los promocionales que Total Play omitió retransmitir, el diez de julio del año en curso, mediante oficios INE/DEPPP/STCRT/0198/2026 e INE/DEPPP/STCRT/0199/2026 se les convocó a la sesión de negociación que se llevaría a cabo el veintidós de julio del presente año.
- LXVII. Remisión de convenio.** El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, Total Play presentó ante la DEPPP el *"CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA CADENA TRES I,*



S.A. DE C.V. EN ADELANTE "CADENA TRES" Y EL CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. EN ADELANTE "TOTAL PLAY", CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL DIVERSO SUP-RAP-11/2025, EN CORRELACIÓN CON LA SENTENCIA SRE-PSC-85/2023 DICTADA POR LA OTRORA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS", y sus anexos.

- LXVIII. Solicitud de ratificación.** El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2237/2026, se solicitó a Cadena Tres que ratificara el referido convenio con la finalidad de tener certeza de lo acordado.
- LXIX. Escrito de ratificación.** El veinte de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la DEPPP un escrito a través del cual el Lic. Gilberto Téllez Samaniego, ostentándose como representante de Cadena Tres, ratifica el convenio presentado ante esta autoridad por Total Play.
- LXX. Nueva solicitud de ratificación.** En la misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2274/2026, se comunicó a Cadena Tres que no se tenía reconocida ante la DEPPP la representación legal de la persona que firmó la ratificación, por lo que se le solicitó que la ratificación fuera realizada a través de persona autorizada, o bien, remitiera el instrumento notarial que acreditara al Lic. Gilberto Téllez Samaniego como representante de Cadena Tres.
- LXXI. Remisión de instrumento notarial.** El veintiuno de julio de dos mil veintiséis, Cadena Tres remitió, vía correo electrónico, el instrumento notarial que acredita al Lic. Gilberto Téllez Samaniego como su representante.
- LXXII. Cancelación de sesión de negociación.** En la misma fecha, mediante oficios INE/DEPPP/STCRT/0216/2026 e INE/DEPPP/STCRT/0217/2026, se notificó a Cadena Tres y Total Play, respectivamente, la cancelación de la sesión de negociación, al existir certeza de que los referidos concesionarios alcanzaron un acuerdo respecto al costo comercial de cada promocional que Total Play omitió difundir en la señal de XHCTIX-TDT "Imagen Televisión" (canal 3.1) que retransmitió en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- LXXIII. Remisión de Reglas a la SECIHTI.** El veintiocho de julio de dos mil veintiséis mediante oficio INE/SE/1170/2026, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puso a consideración de la Titular de la SECIHTI las Reglas para la ejecución de los recursos económicos derivados del cumplimiento sustituto ordenado por



la Sala Superior en el SUP-RAP-11/2025 para que manifestara lo que considerara pertinente.

LXXIV. Respuesta de la SECIHTI. El diecisiete de agosto pasado, mediante oficio I600/205/2026, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SECIHTI, respondió que esa Secretaría no advertía inconveniente jurídico alguno sobre las Reglas remitidas.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución; 30, numeral 1, inciso i), 160, numeral 1, de la LGIPE, y 5, numeral 1, del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes; además, de que es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución; 161, numeral 1, y 164, numeral 1, de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. El artículo 4, fracciones XIV, XV, y XVI, de la LGCS, señala que se entienden como "Tiempos de Estado" las transmisiones gratuitas diarias referidas en los



artículos 245 y 246 de la LMTR; como “Tiempos Fiscales” los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión; y como “Tiempos Oficiales” los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión. Al respecto, el artículo 17 de la LGCS establece que:

“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia...”

6. Los artículos 41, Base III, primer párrafo, de la Constitución; 159, numeral 1, 160, numeral 2, de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
7. La LMTR establece, en el artículo 214, que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia. Por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del Estado que se utilizan para los procesos electorales federales y locales, y en observancia de los principios de equidad y certeza, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pauta electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

Competencia específica del Comité

8. Los artículos 162, numeral 1, inciso d) y 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c), 6, numeral 2, inciso c), y 59, numerales 1 y 2 del RRTME, establecen que este Comité es uno de los órganos a través de los cuales el Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, además de que es el responsable de conocer y aprobar los asuntos que en la materia



conciernan en forma directa a los propios partidos políticos y también de conocer las cuestiones relacionadas con la reposición de promocionales omitidos.

Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida terrenal

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 183, numerales 6 y 8, de la LGIPE, y 52, numerales 1 y 6, del RRTME, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben adoptar todas las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la LGIPE y el RRTME.

10. La LMTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general, y reglamenta dos (2) tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva: la radiodifundida y la restringida; esta última, en sus dos (2) modalidades: terrenal y satelital.

El artículo 3, fracción VII, de los Lineamientos de Retransmisión, definen a los concesionarios de televisión restringida terrenal como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de las personas suscriptoras y usuarias se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales.

El artículo 153, de la LMTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incorporarla sin costo



adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias, obligación conocida como *Must Carry*.

11. En el mismo sentido, el artículo 5 de los Lineamientos de Retransmisión establece que, **los concesionarios de televisión restringida terrenal** están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, **en forma íntegra y sin modificaciones**, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. Tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida terrenal deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada canal de transmisión que tenga mayor audiencia, en las mismas condiciones mencionadas.
12. Adicionalmente, el artículo 225 de la LMTR y 12 de los Lineamientos de Retransmisión establecen que, los concesionarios que presten el servicio de televisión restringida deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales de manera gratuita y no discriminatoria, **en forma íntegra y sin modificaciones**, simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la misma calidad de la señal radiodifundida. También, deberán incluir aquella realizada a través de multiprogramación, salvo que el canal de programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.
13. Resulta importante resaltar que, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 214 de la LMTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente**, en este caso, el INE como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, es a quien le competaría, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.
14. Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión dispone que éstos se emiten **sin perjuicio de las obligaciones** y medidas que los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en **materia electoral**, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.



15. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.

Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-11/2025

16. Como se detalló en los antecedentes del presente, la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-11/2025, estableció lo siguiente:

“...c. Decisión

40. Se consideran sustancialmente **fundados** los agravios de Total Play, ya que de las constancias se advierte que Cadena 3 en la actualidad no cuenta con la viabilidad técnica para generar una señal alterna con una pauta especial de reposición.

41. De ahí que, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, a fin de que Total Play cumpla con lo ordenado en la parte final de la presente sentencia.

[...]

82. En este orden de ideas y toda vez que la propia Sala Especializada previó como condición suspensiva para la reposición de la pauta el hecho de que fuera técnicamente viable, entonces, **ante su inviabilidad es procedente que este órgano jurisdiccional determine la medida reparatoria correspondiente.**

83. Así, conforme a las particularidades del caso, se estima procedente establecer como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la Sala Especializada que Total Play cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir.

84. Para lo cual, la autoridad responsable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las concesionarias involucradas, deberán fijar el costo de cada promocional, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable de Cadena 3.

85. En este sentido, se considera razonable que la suma del costo de los promocionales omitidos, se canalice al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías a fin de que se utilicen para la **difusión e investigación** de la cultura



democrática, como son el fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos.

86. Ello, porque los spots que Total Play omitió retransmitir se detectaron durante el periodo ordinario del segundo semestre del dos mil veintidós y el periodo ordinario del primer semestre del dos mil veintitrés, cuyo contenido se centra a divulgar los fines de las autoridades electorales³ y la ideología, principios, valores o programas de los partidos políticos en general.⁴

87. Esta medida se considera eficaz y **cumple con la finalidad de los promocionales que se omitieron retransmitir**, ya que permite que una institución del Estado contribuya a la divulgación e investigación de la cultura democrática y fomenta la participación política de la ciudadanía, en términos del artículo 63, fracciones III, VI, IX, XII, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

88. Además, la medida implementada es proporcional, ya que, como ya se expuso, los concesionarios de televisión radiodifundida ante el incumplimiento de la pauta se encuentran obligados a su reposición para lo cual deben utilizar el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza.

89. De ahí que es razonable que Total Play destine a una institución del Estado el monto económico equivalente al total de los promocionales que omitió retransmitir, toda vez que, en el mejor de los casos, ante el incumplimiento de la pauta, es ordinario que pague a los concesionarios de televisión radiodifundida los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición, conforme al esquema diseñado por la Sala Especializada.

90. Al respecto, se debe señalar que este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que la reposición de los promocionales no constituye una doble sanción.⁵

91. Ello porque la propia LGIPE⁶ establece que cuando los concesionarios de televisión no transmitan los promocionales, conforme a las pautas aprobadas por el INE, **además de la multa**, se deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

³ De conformidad con el artículo 41, fracción II, Apartado A, inciso g), de la Constitución Federal.

⁴ SUP-REP-456/2021.

⁵ SUP-RAP-347/2023 y acumulado.

⁶ Artículo 456, inciso g), fracción III.



92. En este sentido, la reposición de los promocionales no constituye una sanción, al contrario, es una medida de reparación que tiene como objetivo que los concesionarios de televisión transmitan la pauta en los términos ordenados por el INE.

93. En efecto, la finalidad de las medidas reparatorias es regresar las cosas, en la medida de lo posible, al estado en que se encontraban antes de que la conducta ilícita se hubiera desplegado siendo una obligación de los tribunales electorales el garantizarlas en los medios de impugnación.⁷

94. De ahí que, la reposición de los promocionales es una medida de reparación que **sólo puede ser excesiva cuando se exceda del monto o cantidad equivalente del daño causado, esto es, que se ordenara reponer promocionales adicionales a los originalmente omitidos, situación que no ocurre.**

95. Además, como ya se dijo, conforme al esquema diseñado por la Sala Especializada para que Total Play repusiera los promocionales que omitió transmitir, tenía que pagar a Cadena 3 lo siguiente: **a.** los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición; y, **b.** los gastos necesarios para generar una pauta especial de reposición.

96. Es por ello que, lo aquí ordenado no constituye una carga excesiva para Total Play, ya que, en el mejor de los casos, conforme al esquema diseñado por la Sala Especializada, Total Play está obligado a pagar a Cadena 3 los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición.

97. Por ende, se **vincula** al INE que establezca las reglas o los lineamientos correspondientes en coordinación con el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, para que este último cuente con los parámetros para destinar los recursos obtenidos con motivo de esta ejecutoria a la implementación de las acciones ordenadas de forma enunciativa.⁸

98. Finalmente, es necesario precisar que la presente determinación no implica la imposibilidad técnica para que otras concesionarias de televisión radiodifundida y restringida cumplan con la reposición de las pautas ordenadas por la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, ya que, como se advierte de la presente resolución, la concesionaria de televisión radiodifundida Sistema Público de Radiodifusión de Estado Mexicano, sostuvo que actualmente genera una señal alterna con pauta especial para los concesionarios de televisión restringida satelital.

⁷ Jurisprudencia de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. SCJN 1a./J. 31/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752.

⁸ Similar criterio se sostuvo en la apelación SUP-RAP-162/2019.



99. En este sentido, **la viabilidad técnica debe de valorarse atendiendo a las particularidades de cada caso y conforme al caudal probatorio que obre en autos.**

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo...”.

[Énfasis Añadido]

17. En ese sentido, de la sentencia se advierte que la Sala Superior revocó el Acuerdo INE/ACRT/46/2024, al considerar que no existía viabilidad técnica para la reposición de lo promocionales omitidos, esencialmente, por lo siguiente:

- i. Cadena Tres no cuenta, en la actualidad, con los requisitos técnicos, operativos, materiales y humanos para crear la señal alterna con la pauta de reposición⁹.
- ii. No es razonable que se generen cargas excesivas a Cadena Tres para requerirle que se allegue de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con la generación de una señal alterna con la pauta de reposición, porque no incurrió en falta alguna.
- iii. Es una carga desproporcional para Total Play exigirle que erogue todos los gastos para que Cadena Tres adquiera e instale los recursos materiales requeridos y pague los recursos humanos necesarios para la generación de la señal alterna, ya que, además, tendría que pagar los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición, previo acuerdo con el concesionario radiodifundido.

De ese modo, ante la inviabilidad de la reposición, la Sala Superior estimó procedente establecer como **cumplimiento sustituto** a lo ordenado por la otrora Sala Especializada que **Total Play cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir**, para lo cual la DEPPP y las concesionarias involucradas, debían fijar el costo de cada promocional, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable de Cadena Tres.

⁹ Resulta relevante subrayar que dicha afirmación se dictó no obstante que Cadena Tres, en los requerimientos hechos para emitir el Acuerdo INE/ACRT/46/2024, se mostró de acuerdo con los parámetros de reposición y la vigencia de la pauta que se iba a aprobar, además, de que no impugnó dicho Acuerdo que le ordenaba realizar la señal alterna con la pauta de reposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Además, determinó que la suma del costo de los promocionales omitidos, se canalizara al otrora Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (hoy SECIHTI) a fin de que se utilizaran para la difusión e investigación de la cultura democrática, como son el fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos.

Ello, al considerar que se trata de una medida eficaz y que cumple con la finalidad de los promocionales que se omitieron retransmitir, ya que permite que una institución del Estado contribuya a la divulgación e investigación de la cultura democrática y fomenta la participación política de la ciudadanía, en términos del artículo 63, fracciones III, VI, IX, XI, XII, de la LGMHCTI.

En virtud de ello, también se vinculó a este Instituto para que estableciera las reglas o los lineamientos correspondientes en coordinación con el otrora Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, para que este último cuente con los parámetros para destinar los recursos obtenidos.

Acuerdo INE/ACRT/01/2026

18. Tal como se mencionó en el apartado de antecedentes, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en lo referente a determinar el monto que Total Play debe cubrir por los promocionales que omitió retransmitir, como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la otrora Sala Regional Especializada del mismo Tribunal en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-85/2023 el Comité aprobó el Acuerdo INE/ACRT/01/2026.

En dicho Acuerdo se determinó que Total Play debía cubrir como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la otrora Sala Especializada, la cantidad de \$

pesos con centavos en moneda nacional), monto que se debía canalizar a la SECIHTI, y esta a su vez, debía utilizarlos para la difusión e investigación de la cultura democrática.

Dicha cantidad fue obtenida calculando la media aritmética de los costos que Cadena Tres proporcionó para las tres franjas horarias contempladas en el artículo 10 del RRTME, respecto de la señal XHCTIX-TDT que se transmite en Pachuca, Hidalgo (localidad donde ocurrieron los incumplimientos), cuyo resultado fue multiplicado por el número de promocionales omitidos (1097).

19. Asimismo, los costos proporcionados por Cadena Tres y los cálculos realizados por este Instituto fueron puestos a consideración de Total Play, quien en su



momento realizó las alegaciones que creyó pertinentes. También se hizo del conocimiento de Cadena Tres lo alegado por Total Play, por lo que, pudo manifestar lo que a su derecho convino.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia SUP-RAP-11/2025

20. No obstante, como se puede advertir en los antecedentes, Total Play se inconformó con lo determinado en el Acuerdo INE/ACRT/01/2026 a través del recurso de apelación SUP-RAP-31/2026, sin embargo, la Sala Superior reencauzó aquellos planteamientos encaminados a cuestionar el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-11/2025, a fin de que fueran conocidos en la vía incidental.

Así, la Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, en atención a lo siguiente:

“...73. De lo anterior, se advierte que esta Sala Superior no ordenó al Comité de Radio y TV fijar el costo de los promocionales sin llevar a cabo el procedimiento de negociación correspondiente, al contrario, en el contexto de la petición de la encargada de despacho de la DEPPP y secretaria técnica del CRT, se determinó que la sentencia principal debía cumplirse y se ordenó a todas las autoridades involucradas cumplir de forma inmediata el fallo principal.

*74. De modo que, el Comité de Radio y TV y la DEPPP debieron guiar su actuación de conformidad con los Lineamientos de negociación, ya que, como se explicó, sirven de marco referencial para coadyuvar en la determinación del costo unitario de los promocionales con motivo del dictado de un cumplimiento sustituto, de ahí que, **no asista razón** a la autoridad responsable sobre que los Lineamientos de negociación no son aplicables.*

75. Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte que la DEPPP iniciara el procedimiento de negociación entre Total Play y Cadena 3, ya que no obra en el expediente la convocatoria, las sesiones de negociación y, en su caso, el estudio de mercado correspondiente, en términos del artículo 5 de los Lineamientos de negociación.

76. En efecto, de las constancias que obran en autos se desprenden requerimientos de la DEPPP y respuestas de las concesionarias involucradas vinculadas a fijar el costo de los promocionales, sin embargo, dichas actuaciones no son equiparables al procedimiento de negociación previsto en los Lineamientos de negociación.



77. Lo anterior es relevante, porque el procedimiento de negociación tiene como finalidad que las televisoras involucradas pacten, de común acuerdo, el monto a considerar respecto del costo de los promocionales que omitieron retransmitir con base en los principios de inclusividad, compromiso y respeto que privilegia la participación directa de las concesionarias en sesiones de negociación y obligan a la apertura necesaria para llegar a acuerdos sin afectar su capacidad económica¹⁰.

78. De ahí que es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia y lo procedente es **ordenar** al Comité de Radio y TV y la DEPPP que lleven a cabo el procedimiento de negociación previsto en los Lineamientos de negociación.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia...”.

21. De lo anterior, se puede advertir que la Sala Superior consideró que los Lineamientos de negociación sirven de marco referencial para coadyuvar en la determinación del costo unitario de los promocionales con motivo del dictado de un cumplimiento sustituto, es decir, no solo para la finalidad que fueron creados, que es, conforme a lo que se señala en los mismos, para que los concesionarios de televisión restringida y concesionarios de televisión radiodifundida lleguen a un **acuerdo sobre los costos de generar una señal alterna** con la pauta de reposición y su **puesta a disposición**.

Y ello, aun cuando en la sentencia principal sólo se ordenó que el Comité, la DEPPP y las concesionarias involucradas debían “*fijar el costo de cada promocional, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable de Cadena 3*”, es decir, sin ordenar que se llevaran a cabo negociaciones de manera formal o algún procedimiento específico, y sin mencionar en algún momento los Lineamientos de negociación, sino únicamente que se utilizara como base el costo del tiempos comercializable de Cadena Tres y que esta autoridad lo hiciera de manera conjunta con las concesionarias involucradas.

Determinación del costo de los promocionales

22. Ahora bien, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y como puede observarse en los antecedentes, en primer lugar, la DEPPP requirió a Total Play y Cadena Tres que informaran si alcanzaron algún acuerdo sobre el costo comercial de cada promocional que Total Play omitió difundir en la señal de XHCTIX-TDT “Imagen Televisión” (canal 3.1) que retransmitió en la localidad

¹⁰ Artículos 4 y 5.



de Pachuca de Soto, Hidalgo y, en su caso, remitieran copia del convenio alcanzado, lo que, como se puede advertir de los antecedentes, realizaron hasta después de que conforme a lo previsto en los Lineamientos de negociación, se les convocara a la sesión de negociación, por lo que la misma fue cancelada.

23. Así, Total Play remitió el Convenio que celebró con Cadena Tres y en el que para lo que interesa, se acordó lo siguiente:

“...1. PRIMERAS DECLARACIONES DE LA REPRESENTACIÓN DE TOTAL PLAY.

Total Play ofrece a los usuarios, de conformidad con su obligación constitucional y legal, exclusivamente la retransmisión de señales de televisión abierta a nivel local que obtiene de forma aérea, por lo que mi representada no cuenta con capacidad para recibir y retransmitir señales alternas adicionales (radiodifundidas) a la que originalmente radiodifunden las concesionarias de televisión abierta.

En el caso, atendiendo a los efectos integrales mandados por la Sala Superior al resolver en definitiva el diverso SUP-RAP-11/2025 (sentencia natural, acuerdo de Sala y sentencia incidental, respectivamente), para dar cabal cumplimiento a la medida reparatoria, como cumplimiento sustituto, consistente en que Total Play cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir, se accede a pagar el monto equivalente al costo razonable de los promocionales omitidos en esa localidad, correspondientes al periodo de incumplimiento, solicitando que se excluya cualquier monto por concepto de utilidad o lucro, así como los gastos operativos de una actividad (elaboración de señal alterna, puesta a disposición, etc.) que en los hechos no se llevará a cabo.

2. PRIMERAS DECLARACIONES DE LA REPRESENTACIÓN DE CADENA TRES.

En respuesta a ello, la representación de Cadena Tres procedió a dar a conocer una matriz de precios con las tarifas comerciales nacionales de los espacios publicitarios registradas ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹¹, para identificar el costo promedio unitario aplicable a promocionales con duración de 30 segundos en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, tal como se muestra en la imagen que se inserta enseguida:

¹¹ Inscrito ante el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fecha de 28 de marzo de 2019, con número de inscripción 002489, correspondiente a las tarifas, servicios y espacios de publicidad de Cadena Tres I, S.A. de C.V.



UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES



FECHA DE INSCRIPCIÓN: 28 DE MARZO DE 2019

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

OPINION: APROBADO EN SUS ANTECEDENTES Y ANEXOS Nº 100, 101, 102, 103, Y 207 DE LA 1ª SESIÓN DE TRABAJO COMUNITARIO Y FUNDACIÓN DEL COMITÉ Nº 3, SEDE Nº 1 Y SEDE Nº 2, FRANCISCO DE LA CRUZ ALVARADO, EN EL INSTITUTO REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES, LA GUARDIA ENCANTADA EN EL REGISTRO FISCAL DE CREDITOS Nº 1, SEDE Nº 1, PUNTO Nº 1.

TARIFAS DE SERVICIOS Y ESPACIOS DE PUBLICIDAD

[illegible]

TARIFA FUERA DE BANGUROS COSTA RICA: \$500 (MARCH 21) IN

ATENIAMENTE

ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

Lo anterior, como un punto de referencia objetivo sobre el cual podría calcularse el valor de los promocionales omitidos en función de las tarifas nacionales y el potencial universo de espectadores, en correlación con el porcentaje de personas que habitan en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, **precisando que el presente ejercicio es posible por las particularidades del caso, en el que no se trata propiamente de una compraventa de espacios publicitarios acorde al modelo comercial de negocio de Cadena Tres ni se asumen costos operativos, por lo que el resultado de la presente negociación es aplicable únicamente al presente convenio, sin efecto vinculante alguno a futuros requerimientos de la autoridad electoral a esta representación.**

En el caso, las tarifas de Cadena Tres están diseñadas para atender tres parámetros objetivos para los promocionales de 20 segundos, esto es:

- i) Cuatrimestral, el año se divide en tres cuatrimestres;
- ii) Franja horaria, esto es, matutino (6:00 a 12:00 horas), vespertino (12:00 a 18:00 horas), y nocturno (de 18:00 a 24:00 horas), y
- iii) Bloque de difusión, la semana comprende tres tarifas, esto es, de lunes a viernes, sábado y domingo, respectivamente.

Lo anterior, sin contemplar los horarios estelares y tarifas especiales, al tratarse de tarifas que contemplan una mayor utilidad que no serán utilizadas en el presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

convenio, **atendiendo a la naturaleza de la medida sustituta que se cumplimenta y que Cadena Tres no sufre afectación directa o indirecta alguna ni asume costo operativo alguno.**

Para un mejor entendimiento, se procedió al cálculo de los promedios para facilitar el análisis. Así, se calcularon promedios de tarifas por franja horaria cada cuatrimestre y se precisaron en las filas inferiores a cada bloque.

LUNES A VIERNES			
HORARIO	1er C	2do C	3er C
06:00 A 07:00			
07:00 A 08:00			
08:00 A 09:00			
09:00 A 10:00			
10:00 A 11:00			
11:00 A 12:00			
PROMEDIO			
12:00 A 13:00			
13:00 A 14:00			
14:00 A 15:00			
15:00 A 16:00			
16:00 A 17:00			
17:00 A 18:00			
PROMEDIO			
18:00 A 19:00			
19:00 A 20:00			
20:00 A 21:00			
21:00 A 22:00			
22:00 A 23:00			
23:00 A 24:00			
PROMEDIO			

SÁBADO			
HORARIO	1er C	2do C	3er C
06:00 A 07:00			
07:00 A 08:00			
08:00 A 09:00			
09:00 A 10:00			
10:00 A 11:00			
11:00 A 12:00			
PROMEDIO			
12:00 A 13:00			
13:00 A 14:00			
14:00 A 15:00			
15:00 A 16:00			
16:00 A 17:00			
17:00 A 18:00			
PROMEDIO			
18:00 A 19:00			
19:00 A 20:00			
20:00 A 21:00			
21:00 A 22:00			
22:00 A 23:00			
23:00 A 24:00			
PROMEDIO			



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/ACRT/19/2026

DOMINGO			
HORARIO	1er C	2do C	3er C
06:00 A 07:00			
07:00 A 08:00			
08:00 A 09:00			
09:00 A 10:00			
10:00 A 11:00			
11:00 A 12:00			
PROMEDIO			
12:00 A 13:00			
13:00 A 14:00			
14:00 A 15:00			
15:00 A 16:00			
16:00 A 17:00			
17:00 A 18:00			
PROMEDIO			
18:00 A 19:00			
19:00 A 20:00			
20:00 A 21:00			
21:00 A 22:00			
22:00 A 23:00			
23:00 A 24:00			
PROMEDIO			

Realizado lo anterior, contemplando los tres bloques de difusión (lunes-viernes/ sábado/ domingo), franja horaria en los tres cuatrimestres, se procedió a calcular los promedios de costos más bajos y los más altos para obtener un valor representativo razonable **correspondiente a 20 segundos de señal radiodifundida a nivel nacional**, obteniendo lo siguiente:

- Promedio de los **tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **matutina** (6:00 a 12:00 horas): i) más barato: \$ [REDACTED] ii) más caro: \$ [REDACTED], y iii) promedio final: \$ [REDACTED]
- Promedio de los **tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **vespertina** (12:00 a 18:00 horas): i) más barato: \$ [REDACTED]; ii) más caro: \$ [REDACTED], y iii) promedio final: \$ [REDACTED]
- Promedio de los **tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **nocturna** (de 18:00 a 24:00 horas): i) más barato: \$ [REDACTED] ii) más caro: \$ [REDACTED], y iii) \$ [REDACTED].

Ahora bien, tomando en consideración que se debe cubrir el monto correspondiente a **30 segundos** de señal radiodifundida, al haberse acreditado el incumplimiento de transmitir promocionales de esa duración, se procedió a dividir los promedios entre 20 para obtener el **costo promedio por segundo**, seguido de una multiplicación de esa cifra por 30.

Los resultados son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Promedio de los tres cuatrimestres, en las tres tarifas en la franja horaria **matutina** (6:00 a 12:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]
- Promedio de los tres cuatrimestres, en las tres tarifas en la franja horaria **vespertina** (12:00 a 18:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]
- Promedio de los tres cuatrimestres, en las tres tarifas en la franja horaria **nocturna** (de 18:00 a 24:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]

Así, esta representación considera necesario realizar un cálculo de prorrateo (mediante la aplicación de una simple regla de tres) para obtener el costo promedio de la tarifa aplicable **en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo**, en las tres franjas horarias.

Para tal efecto es necesario precisar que los costos señalados corresponden a los promedios de las tres franjas horarias a nivel nacional de los espacios publicitarios registradas ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, esto es, con un número potencial de espectadores de 126,014,024 personas, atendiendo al dato oficial publicado en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI¹².

Así, considerando que las tarifas tienen una cobertura nacional, se procedió a ajustar los costos para el número potencial de espectadores que habitan en Pachuca de Soto, Hidalgo, esto es, 314,331 personas, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, en concreto, con el Panorama Sociodemográfico de Hidalgo 2020¹³.

Las personas que habitan en Pachuca de Soto, Hidalgo, representan el **0.24%** respecto de la población que ocupa el territorio nacional. Por lo que dicho factor porcentual debe multiplicarse respecto del monto aplicable a cada promedio de las tarifas horarias para obtener el precio promedio correspondiente solo a dicha localidad, conforme a los siguiente:

- Porcentaje del **0.24%** respecto del promedio de los **tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **matutina** (6:00 a 12:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]
- Porcentaje del **0.24%** respecto del promedio de los **tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **vespertina** (12:00 a 18:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Censo de Población y Vivienda 2020. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020>

¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Panorama sociodemográfico de Hidalgo: Censo de Población y Vivienda 2020. INEGI



- Porcentaje del **0.24%** respecto del promedio de los **tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **nocturna** (de 18:00 a 24:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]

El **costo unitario promedio** aplicable a la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, atendiendo al porcentaje que representa su población respecto de los potenciales espectadores a nivel nacional, se obtiene a partir de **la suma de las tres cantidades y su división entre las tres franjas horarias**.

Obteniendo el siguiente costo unitario promedio aplicable a la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo: \$ [REDACTED]

Esta representación insiste en que el presente ejercicio es posible dadas las particularidades del caso, en el que no se trata propiamente de una compraventa de espacios publicitarios acorde al modelo comercial de negocio de Cadena Tres ni se asumen costos operativos a cargo de ninguna de las dos concesionarias involucradas, por lo que el resultado de la presente negociación es aplicable únicamente al caso concreto planteado en el presente convenio, sin que el presente acuerdo de voluntades obligue a mi representada en futuros casos ya sea ante Total Play o ante cualquier tercero, ni crea un derecho o precedente en favor de persona alguna, salvo por lo establecido en el presente convenio.

3. SEGUNDAS DECLARACIONES DE LA REPRESENTACIÓN DE TOTAL PLAY.

La representación de Total Play considera que la metodología empleada por Cadena 3 para obtener un costo unitario promedio aplicable a la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, respecto del costo unitario promedio nacional, en función del número potencial de espectadores, constituye un ejercicio racional y objetivo que permite conocer de forma clara costos en cada una de localidades a nivel nacional.

No obstante, es necesario precisar que Total Play, como concesionaria de televisión restringida terrenal, no cuenta con 314,331 personas suscriptores en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que calcular la tarifa con base en dicho número de potencial receptores no constituye un parámetro exacto.

En tal lógica, si bien es cierto que Total Play podría precisar el número de suscripciones vigentes en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, dicho elemento podría representar un número subjetivo para la negociación; sin embargo, si existen **elementos objetivos** que se sugiere sean tomados en consideración para calcular el costo unitario promedio final, **en atención al universo real de espectadores que**



podieron verse afectados por los incumplimientos decretados a mi representada.

Por lo anterior, se solicita que se valore que, las 314,331 personas que habitan en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, no acceden a los servicios de Total Play mediante una suscripción; no obstante, tomando como referencia el aludido Censo de Población y Vivienda 2020, en concreto, el Panorama Sociodemográfico de Hidalgo 2020, se advierte que en Hidalgo sólo el **53.5%¹⁴ de sus habitantes tienen acceso a un servicio de televisión de paga.**

Esto es, de las 314,331 personas que habitan en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, solo **168,167 personas** tienen acceso al servicio de **televisión de paga.**

Es importante señalar que los porcentajes y números precisados constituyen datos públicos objetivos emitidos por el INEGI, en el último censo de población. Lo anterior, sin tomar en cuenta que del 100% de los habitantes de la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, que tienen acceso a un servicio de televisión de paga, **no todos están suscritos a Total Play**, pues existen otras concesionarias que tienen presencia en esa localidad.

Asimismo, es indispensable valorar que, según información oficial, del universo de **168,167 personas que tienen acceso al servicio de televisión de paga** en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el **9% de personas sintonizan el canal de CADENA TRES** a través de un sistema de paga, esto es, el universo razonable y real de personas afectada por el incumplimiento decretado a mi representada es de **15,135 personas.**

Lo anterior, también constituye un porcentaje objetivo, de conformidad con la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024¹⁵, publicada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.



¹⁴ Ídem, página 106.

¹⁵ Instituto Federal de Telecomunicaciones. (2024). Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024 Somos Audiencias. https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6_REPORTES_ENCCA_2024_o.pdf



Por lo expuesto, al tratarse de elementos estadísticos oficiales, públicos y objetivos que permiten establecer de manera racional y verosímil el número de personas afectadas, se propone aplicar dichos porcentajes al costo unitario promedio correspondiente a la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a partir la tarifa planteada por Cadena 3.

4. SEGUNDAS DECLARACIONES DE LA REPRESENTACIÓN DE CADENA TRES.

La representación de Cadena Tres sostiene que los elementos precisados por su contraparte son razonables, al constituir parámetros matemáticos objetivos con base en cifras emitidas por **instituciones expertas en sus respectivos ámbitos, como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Federal de Telecomunicaciones**, respectivamente.

Así, se propone que la tarifa aplicable a 314,331 personas que habitan en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, debe calcularse conforme al porcentaje correspondiente a **168,167 personas que tienen acceso al servicio de televisión de paga en dicha entidad**, esto es, el **53.5%** del costo.

Dicho factor porcentual debe multiplicarse respecto del monto aplicable a cada promedio de las tarifas horarias para obtener el costo unitario promedio correspondiente sólo a los habitantes **con servicio de televisión de paga en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo**, conforme a los siguiente:

- Porcentaje del **53.5%** respecto del costo promedio de **los tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **matutina** (6:00 a 12:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]
- Porcentaje del **53.5%** respecto del costo promedio de los **tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **vespertina** (12:00 a 18:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]
- Porcentaje del **53.5%** respecto del costo promedio de los tres cuatrimestres, en las tres tarifas en la franja horaria **nocturna** (de 18:00 a 24:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]

Ahora bien, el costo señalado corresponde al **100% de personas que podrían tener acceso a un servicio de televisión de paga en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, esto es, 168,167 personas** aproximadamente; sin embargo, conforme a los datos publicados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y señalados por



la representación de Total Play, **el 9% de dicho universo sintonizan el canal de CADENA 3** a través de un sistema de paga, esto es, **15,135 personas**.

En consecuencia, dicho factor porcentual debe multiplicarse respecto del monto aplicable a cada promedio de las tarifas horarias correspondiente solo a los habitantes **con servicio de televisión de paga en dicha localidad**, para obtener el costo unitario promedio correspondiente **al potencial número de espectadores realmente afectados por el incumplimiento que sintonizan Cadena Tres a través de un sistema de paga**.

- Porcentaje del **9%** respecto del costo promedio de los **tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **matutina** (6:00 a 12:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]
- Porcentaje del **9%** respecto del promedio de los **tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **vespertina** (12:00 a 18:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]
- Porcentaje del **9%** respecto del promedio de los **tres cuatrimestres**, en las tres tarifas en la franja horaria **nocturna** (de 18:00 a 24:00 horas) correspondiente a 30 segundos: \$ [REDACTED]

Aplicados los factores porcentuales adicionales sugeridos por la representación de Total Play **con base en datos estadísticos oficiales**, el costo unitario promedio aplicable, **ponderando el número de personas afectadas con base en la población que tiene acceso a televisión de paga y que sintoniza Cadena Tres a través de éste en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo**, se obtiene a partir de la suma de las tres cantidades y dividirla entre tres.

Del resultado de la operación se obtiene que el costo unitario promedio aplicable a la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, es de \$ [REDACTED]. Dicho monto debe multiplicarse por los promocionales cuyo incumplimiento se acreditó en la cadena impugnativa cuyos efectos se cumplimentan a través de la presente.

Así, para los efectos del presente acuerdo de voluntades elaborado con fundamento en los artículos 1 y 2 de los Lineamientos, ambas partes coinciden en que dicho costo unitario es el que correspondería aplicar a los 1,097 promocionales omitidos como medida de reparación, vía cumplimiento sustituto, lo que implicaría un monto total de \$ [REDACTED] pesos [REDACTED] M.N.).

5. TERCERAS DECLARACIONES DE LA REPRESENTACIÓN DE TOTAL PLAY.



La representación de Total Play considera que la metodología empleada por Cadena Tres para obtener un costo unitario promedio aplicable a la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, respecto del **costo unitario promedio nacional, en función del número potencial de espectadores con acceso a televisión de paga y que sintonizan la señal en la que se detectaron los incumplimientos a través de Total Play**, constituye un ejercicio racional y objetivo que permite conocer de forma clara costos en cada una de localidades a nivel nacional.

Lo anterior, sobre la base que la presente negociación tiene como finalidad establecer parámetros objetivos para ejecutar el cumplimiento sustituto ordenado en el diverso SUP-RAP-11/2025.

Por las razones precisadas, como se adelantó, esta representación de Total Play manifiesta su conformidad con la metodología, el cálculo y el resultado de la determinación monetaria del costo unitario promedio aplicable a los promocionales radiodifundidos en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo, atendiendo a las particularidades del caso que originó esta negociación.

6. DECLARACIÓN CONJUNTA FINAL.

Las partes han manifestado el común acuerdo al objeto del presente convenio, por lo que no existe elemento adicional que negociar o precisar. En tal lógica, se tiene por concluida la presente etapa de negociación, a efecto de establecer los puntos de convenio que correspondan.

III. CLÁUSULAS

PRIMERA. Las partes manifiestan expresamente que **HAN LLEGADO A UN ACUERDO SATISFACTORIO** relacionado con el costo unitario promedio aplicable a los promocionales radiodifundidos en la localidad de Pachuca De Soto, Hidalgo, atendiendo a los efectos integrales mandatados por la Sala Superior al resolver en definitiva el diverso SUP-RAP-11/2025 (sentencia natural, acuerdo de Sala y sentencia incidental, respectivamente) ...”

De lo anterior se puede advertir lo siguiente:

1. Para la fijación del costo se tomaron como base las tarifas comerciales nacionales registradas ante el otrora IFT por Cadena Tres, excluyendo horarios estelares y tarifas especiales, estas se promediaron contemplando los 3 bloques de difusión, es decir, de lunes a viernes, así como sábados y domingos de los 3 cuatrimestres del año y se ajustó el



- costo a promocionales de 30 segundos por franja horaria (matutina, vespertina y nocturna).
2. Se ajustó el costo tomando en cuenta la población de Pachuca, Hidalgo (ya que las tarifas base son nacionales), el número de habitantes con acceso a televisión de paga y el porcentaje de ellas que sintonizan Cadena Tres.
 3. Se obtuvo como costo unitario por promocional omitido la cantidad de \$ [REDACTED] pesos [REDACTED] m.n.), lo que multiplicado por los 1097 promocionales que Total Play omitió retransmitir, dio un total de \$ [REDACTED] pesos con [REDACTED] m.n.).
24. Al respecto, debe señalarse que, la Sala Superior al resolver el incidente de Incumplimiento de sentencia del SUP-RAP-11/2025, **ordenó a esta autoridad que llevara a cabo el procedimiento de negociación previsto en los Lineamientos de negociación**, el cual tiene como fin *“que las televisoras involucradas pacten, de común acuerdo, el monto a considerar respecto del costo de los promocionales que omitieron retransmitir con base en los principios de inclusividad, compromiso y respeto que privilegia la participación directa de las concesionarias en sesiones de negociación y obligan a la apertura necesaria para llegar a acuerdos sin afectar su capacidad económica”*.

Lo anterior es relevante, porque la Sala Superior ha sostenido¹⁶ que **debe privilegiarse el acuerdo entre las concesionarias**, ya que la finalidad de los Lineamientos de negociación es que las concesionarias involucradas alcancen un acuerdo respecto del costo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones, incluido el cumplimiento sustituto, es por ello que son las propias concesionarias quienes deben determinar el costo y sólo ante una falta de acuerdo entre estas se puede proceder a la elaboración de un estudio de mercado para la fijación del costo.

Es decir, este Instituto tiene una función de mediación y su intervención está dirigida a coadyuvar en la negociación cuando las concesionarias no hayan podido alcanzar un acuerdo por sí mismas; no a sustituir, de inicio, la voluntad de las partes.

Lo anterior, no significa que cualquier convenio sea intocable, ya que la Sala Superior también reconoció que la autoridad puede revisarlo, pero solo puede ser descartado cuando existan **vicios en la voluntad, cuando su contenido**

¹⁶ Ver SUP-REP-252/2025.



sea contrario al orden público, cuando contravenga una norma legal o principio jurídico, o cuando afecte derechos entre las partes.

Así, una vez alcanzado un acuerdo entre las concesionarias involucradas respecto del costo unitario aplicable al cumplimiento sustituto, dicho acuerdo debe prevalecer, salvo que se demuestre la actualización de una causa que afecte su validez jurídica, lo que en el caso no se advierte que acontezca, máxime cuando, como se puede advertir de los antecedentes, **la representación legal de Cadena Tres, ratificó el convenio en sus términos.**

Por tanto, **no corresponde a esta autoridad administrativa modificar el monto convenido con base en una valoración distinta sobre su metodología, razonabilidad económica o correspondencia con tarifas comerciales.**

25. En virtud de lo anterior, tal como lo acordaron Cadena Tres y Total Play, el costo unitario de cada promocional que Total Play omitió difundir en la señal de XHCTIX-TDT "Imagen Televisión" (canal 3.1) que retrasmitió en la localidad de Pachuca de Soto, Hidalgo es de \$ [REDACTED] pesos [REDACTED] m.n.), y el monto total que la referida concesionaria de televisión restringida deberá cubrir es de \$ [REDACTED] pesos con [REDACTED] m.n.).

Canalización del monto total a la SECIHTI

26. Ahora bien, como puede advertirse de lo determinado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-11/2025 y en el Acuerdo de Sala emitido en el mismo expediente, la suma del costo de los promocionales omitidos que Total Play deberá cubrir, se deberá canalizar a la SECIHTI, a fin de que se utilicen para la difusión e investigación de la cultura democrática, como son el fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos¹⁷.

Ello, tiene como base la consideración de la Sala Superior en el sentido de que la medida de reparación ordenada como cumplimiento sustituto: *"...forma parte de las sanciones derivadas del incumplimiento de Total Play de la normativa electoral, por lo que es aplicable el artículo 458, numeral 8, de la LEGIPE..."*.

Considerando ello, los recursos que debe cubrir Total Play tienen que ser canalizados a la SECIHTI, conforme al procedimiento establecido en los

¹⁷ Conforme a la determinación que oportunamente emitirá este Instituto.



Lineamientos de cobro de sanciones y el Manual de seguimiento a sanciones del Sistema de Gestión Institucional, **como si se tratara de una multa impuesta como sanción en un procedimiento especial sancionador.**

Emisión de Reglas para la ejecución de los recursos derivados del cumplimiento sustituto

27. Ahora bien, como se puede advertir en los antecedentes de este instrumento, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior respecto a la emisión de reglas o lineamientos para que la SECIHTI contara con los parámetros para destinar los recursos obtenidos con motivo de su ejecutoria, la DEPPP consultó tanto a la SECIHTI, como a diversas autoridades de la SHCP sobre el concepto y procedimiento para que los recursos obtenidos por el cumplimiento sustituto de la medida de reparación impuesta por la otrora Sala Especializada puedan ser enterados a la SECIHTI; teniendo en cuenta, que dicho monto no podía considerarse el pago de una sanción, pues la misma Sala Superior lo había considerado así en la sentencia que hoy se cumple, en la parte concerniente a la materia de este Acuerdo.

Sin embargo, las autoridades consultadas **advirtieron la imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en los términos establecidos en el SUP-RAP-11/2025**, pues si bien consideraron viable que los recursos obtenidos por el cumplimiento sustituto sean entregados a la TESOFE como **aprovechamientos**, lo cierto es que, en atención al principio de legalidad presupuestaria, no es posible que los mismos sean destinados a la SECIHTI y que ésta, a su vez, los destinara para la difusión e investigación de la cultura democrática, como son el fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos, ya que **esto sólo puede ser así cuando lo establezca una Ley o decreto de carácter fiscal**, características que no reviste la sentencia dictada por esa Sala Superior.

Ello, en atención a que dicho principio de legalidad presupuestaria implica que todo gasto público debe estar autorizado por una ley (el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución), fundamentado en normas jurídicas, y ejercido por los entes públicos conforme a lo establecido, siendo la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su marco regulatorio clave.

En ese sentido, si bien, los recursos que se recibirían por el cumplimiento sustituto no tienen, en principio, el carácter de recursos públicos, sino de



privados, al ser entregados a la TESOFE, adquieren el carácter de recursos públicos y su utilización sólo podrá ser determinada conforme al principio de legalidad presupuestaria.

28. Considerando lo anterior, la DEPPP informó a la Sala Superior sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-11/2025**, en sus términos, por lo que, el ocho de enero del presente año, mediante un Acuerdo de Sala, el referido órgano jurisdiccional determinó, en lo que atañe, lo siguiente:

“...47. Como ya se dijo, la autoridad solicitante manifiesta la imposibilidad para que la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación pueda ejecutar recursos que están fuera de su presupuesto asignado, así como que puedan tener el destino específico que mandató esta Sala Superior.

48. Lo anterior, debido a que, expone que esto solo puede acontecer cuando lo mandate una Ley o decreto de carácter fiscal.

49. En ese sentido, la autoridad solicitante sostiene su imposibilidad de dar cumplimiento a lo mandado por esta Sala Superior en la sentencia principal.

50. No asiste razón a la autoridad solicitante, ya que el cumplimiento sustituto ordenado por esta Sala Superior en la sentencia principal forma parte de las sanciones derivadas del incumplimiento de Total Play de la normativa electoral, por lo que es aplicable el artículo 458, numeral 8, de la LEGIPE.

51. Dicho numeral establece lo siguiente:

[...]

52. Esta disposición es aplicable al presente asunto, ya que la medida de reparación ordenada por este tribunal electoral forma parte de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones derivado de las infracciones cometidas por Total Play al omitir retransmitir 1,097 promocionales, como se explica a continuación:

53. La Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-85/2023 determinó que Total Play omitió retransmitir 1,097 promocionales pautados¹⁸, originalmente incluidos en la señal de “Imagen Televisión” difundida en Pachuca, la cual está concesionada a

¹⁸ Correspondientes a los períodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veintidós y primer semestre del presente año. Además, también se consideró que, durante ese período de tiempo, Total Play retransmitió 340 promocionales de manera excedente a lo originalmente pautado.



Cadena Tres, por lo que se impuso una multa equivalente a \$496,140.00 (cuatrocientos noventa y seis mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

54. Por otro lado, se ordenó a Total Play reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vinculó a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el CRyT para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales¹⁹. Lo anterior fue confirmado por esta Sala Superior en el SUP-REP-305/2023. 62. De modo que, contrario a lo sostenido por la autoridad solicitante, el monto económico que resulte del cumplimiento sustituto ordenado por esta Sala Superior sí tiene un destino específico y se encuentra previsto en la Ley, en términos del artículo 458, numeral 8 de la LEGIPE.

55. Ahora bien, en el recurso de apelación SUP-RAP-11/2025 esta Sala Superior sostuvo que ante la inviabilidad técnica de Cadena 3 de generar actualmente una señal alterna con la pauta especial de reposición, se consideró desproporcional exigirle a Total Play erogar todos los gastos para que Cadena 3 adquiera e instale los recursos materiales y contrate al personal necesario para generar la señal alterna en comento.

56. Además, sumado a esos gastos, se precisó que Total Play también debía de pagar los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición, previo acuerdo con Cadena 3.

57. En este orden de ideas y toda vez que la propia Sala Especializada previó como condición suspensiva para la reposición de la pauta el hecho de que fuera técnicamente viable, entonces, ante su inviabilidad, esta Sala Superior estimó procedente determinar la medida reparatoria correspondiente.

58. Así, conforme a las particularidades del caso, se estimó procedente establecer como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la Sala Especializada que Total Play cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir.

59. Para lo cual, se ordenó a la autoridad responsable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las concesionarias involucradas, fijar el costo de cada promocional, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable de Cadena 3.

60. En este sentido, se consideró razonable que la suma del costo de los promocionales omitidos, se canalizara al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías a fin de que se utilicen para la difusión e investigación de la cultura

¹⁹ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

democrática, como son el fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos.

61. En este contexto, es evidente que la medida ordenada por esta Sala Superior - como parte del cumplimiento sustitutivo a lo ordenado por la Sala Especializada con motivo de que Total Play omitió retransmitir 1,097 promocionales- forma parte de los recursos obtenidos derivados de la comisión de una infracción en materia electoral, de ahí que resulta aplicable el artículo 458, numeral 8, de la LEGIPE.

62. De modo que, contrario a lo sostenido por la autoridad solicitante, el monto económico que resulte del cumplimiento sustitutivo ordenado por esta Sala Superior sí tiene un destino específico y se encuentra previsto en la Ley, en términos del artículo 458, numeral 8 de la LEGIPE.

[...]

67. Es por ello que, contrario a lo sostenido por la autoridad solicitante, la remisión a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación de los recursos económicos obtenidos derivado del cumplimiento sustitutivo sí tiene base normativa, de conformidad con el artículo 458, numeral 8, de la LEGIPE.

68. Lo anterior, porque el monto total que se obtenga es consecuencia de la acreditación de una infracción en materia electoral atribuible a Total Play consistente en omitir retransmitir 1,097 promocionales, determinación que se encuentra firme al ser confirmada por esta Sala Superior en el recurso SUP-REP-305/2023.

69. Finalmente, debe decirse que aun cuando la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación no tiene la calidad de autoridad responsable le corresponde desplegar los actos necesarios para cumplir con la sentencia principal.

[...]

Efectos

71. Por lo expuesto, al acreditarse la viabilidad para cumplir con la sentencia principal se ordena lo siguiente:

1. Para que, de forma inmediata, el Comité De Radio y Televisión, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas del INE y a las concesionarias involucradas, fijen el costo de cada promocional que Total Play omitió retransmitir.



2. Hecho lo anterior, canalizar el monto total a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (sic).
3. Efectuado lo anterior, informar a esta Sala Superior...”.

[El subrayado es propio]

29. De la transcripción, se advierte que la Sala Superior considera que la sentencia dictada en el SUP-RAP-11/2025 es susceptible de cumplirse, **ya que la medida de reparación ordenada forma parte de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones derivado de las infracciones cometidas por Total Play** al omitir retransmitir 1,097 promocionales, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el ya citado artículo 458, numeral 8, de la LGIPE.

Así, para la Sala Superior, es evidente que la medida ordenada como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la otrora Sala Especializada con motivo de que Total Play omitió retransmitir 1,097 promocionales, **forma parte de los recursos obtenidos derivados de la comisión de una infracción en materia electoral, de ahí que resulta aplicable el referido artículo de la LGIPE.**

30. Como se puede advertir, si bien en un primer momento, la Sala Superior consideró que: “...la reposición de los promocionales no constituye una sanción, al contrario, es una medida de reparación que tiene como objetivo que los concesionarios de televisión transmitan la pauta en los términos ordenados por el INE...”, lo cierto es que en un segundo momento afirmó que: “...la medida de reparación ordenada por este tribunal electoral forma parte de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones derivado de las infracciones cometidas por Total Play al omitir retransmitir 1,097 promocionales...”, lo que conlleva a que, resulte aplicable al caso lo prescrito en el artículo 458, numeral 8, de la LGIPE.

Al respecto, es necesario hacer hincapié en que las actuaciones de la DEPPP para dar cumplimiento a la sentencia principal tuvieron como base el hecho de que la Sala Superior había considerado que los recursos obtenidos por el cumplimiento sustituto no constitúan una sanción, por lo que, en ese momento, no resultaba aplicable lo precisado en el referido artículo.

En ese sentido, tanto las autoridades de la SECIHTI como de la SHCP emitieron sus opiniones sobre la imposibilidad para que la primera pudiera ejecutar recursos fuera de su presupuesto asignado y que éstos pudieran tener un destino específico como lo ordenó esa Sala Superior, sobre la base de que no se trataba de una sanción, por lo que no resultaba aplicable la referida porción normativa, tan es así, que refirieron que esto **sólo puede ser así cuando lo establezca una**



Ley o decreto de carácter fiscal. Sin embargo, como se pudo advertir, el criterio de la Sala Superior cambió y esta autoridad administrativa lo debe cumplir en sus términos.

31. Ahora, si bien es claro que en el Acuerdo INE/ACRT/01/2026 este Comité estimó idóneo un convenio como mecanismo para materializar la coordinación ordenada por la Sala Superior entre este Instituto y la SECIHTI, lo cierto es que, durante la implementación de este, la referida Secretaría manifestó expresamente que consideraba que el mecanismo idóneo era la emisión de reglas, tal como se puede advertir en la siguiente transcripción:

“...En relación al proyecto de Convenio señalado en su oficio de mérito, se hace notar que la coordinación señalada en la sentencia de mérito, no hace referencia alguna a que se realice a través de un Convenio o instrumento jurídico semejante, en consecuencia, y en opinión de esta Secretaría, dicha coordinación puede efectuarse mediante los comentarios y observaciones que se realicen a las reglas para la ejecución de los recursos que fueron remitidos en su oficio de mérito, haciendo la aclaración que el contenido de las mismas no podrá ir más allá de lo estipulado por las leyes y la operación que regulan el fin y el ejercicio de los recursos, por lo que de manera enunciativa a continuación se señalan algunos comentarios al respecto; (sic)

En términos de lo estipulado por el Artículo 458 numeral 8 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los recursos de las multas serán destinados a la Secihti, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019 (Artículo 39); 2025 y 2026 (Artículo 38) señala que las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Nacional Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2026, serán concentradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados, en los términos de las disposiciones aplicables, al Ramo 38 para la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación y deben destinarse a actividades sustantivas; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberán reportarse en los informes trimestrales correspondientes.

Señala la Ley de Ingresos de la Federación 2019 (Artículo 17); 2025 y 2026 (Artículo 21) que los ingresos que obtengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esa Ley, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo. Asimismo, menciona que se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal



que otorguen a las contribuciones, productos o aprovechamientos una naturaleza distinta a la establecida en las leyes de carácter fiscal.

El 3 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP, mediante oficio 349-B-1-11-134, señaló que los recursos que se obtengan por cumplimiento sustituto (caso Total Play) tienen la naturaleza de aprovechamientos, y por tanto se sujetan a la Ley de Ingresos de la Federación.

De igual modo, refirió que, al convertirse ese dinero en recursos públicos, el destino originalmente señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) deja de ser aplicable, pues rebasa sus atribuciones, ya que la definición del destino de los recursos públicos corresponde al ámbito del Gobierno Federal, en observancia del principio de legalidad presupuestaria. En ningún caso el INE tendrá la facultad de imponer como deber para la SECIHTI rubros específicos a los que se destinará el recurso. No obstante, el INE podrá hacer sugerencias de cómo distribuir los recursos por rubros.

Las Reglas, en su caso, sólo serían aplicables en el cumplimiento de las sentencia relacionada con la empresa Total Play, por lo que, una vez agotado el recurso destinado para tal efecto, éstas perderán vigencia y no podrán considerarse como normativa aplicable para casos futuros, pues el destino de estos recursos etiquetados por la Sala Superior son un caso sui generis o de excepción, a fin de que las autoridades electorales no invadan las atribuciones del Gobierno Federal en materia presupuestaria. En el caso de la multa interpuesta al Partido del Trabajo al ser del 2019 ya no es jurídica ni materialmente posible que la Tesorería los destine a esta Dependencia para los fines establecidos en la citada sentencia.

En ese sentido la aplicación de los recursos debe de realizarse en su caso, conforme a las disposiciones aplicables existentes, mismas que ya han sido señaladas en los puntos que anteceden, por lo que se sugiere replantear completamente el contenido de las mencionadas reglas y en su caso remitirlas de nueva cuenta a revisión de esta dependencia...”

32. De lo referido por la SECIHTI, se puede advertir que considera, esencialmente, lo siguiente:
- i. Que la sentencia de la Sala Superior no señala que el cumplimiento a lo ordenado se realice mediante un convenio de colaboración, por lo que el mismo se puede **llevar a cabo a través de observaciones a reglas como las que ya le fueron remitidas**, mismas que no podrán ir más allá de lo estipulado por las leyes y la operación que regulan el fin y el ejercicio de los recursos.



- ii. Que la SHCP ya señaló que el destino originalmente señalado por la Sala Superior deja de ser aplicable, pues rebasa sus atribuciones, ya que la definición del destino de los recursos públicos corresponde al Gobierno Federal, en observancia del principio de legalidad presupuestaria, por lo que, en ningún caso el INE tendrá la facultad de imponer como deber para la SECIHTI rubros específicos a los que se destinará el recurso, sino **únicamente sugerencias**.
 - iii. Que las reglas sólo serían aplicables en el cumplimiento de la sentencia de Total Play, por lo que, una vez agotado el recurso destinado para tal efecto, éstas perderán vigencia y no podrán considerarse como normativa aplicable para casos futuros, pues el destino de estos recursos etiquetados por la Sala Superior son un caso *sui generis* o de excepción, con la finalidad de no invadir las atribuciones del Gobierno Federal en materia presupuestaria.
 - iv. Que, respecto al caso de la multa interpuesta al Partido del Trabajo, por ser del dos mil diecinueve ya no es jurídica ni materialmente posible que la TESOFE destine los recursos a la SECIHTI para los fines establecidos en el SUP-RAP-162/2019.
33. En ese sentido, este Comité considera que la postura institucional expresada por la SECIHTI constituye un elemento relevante para definir el mecanismo mediante el cual se materializará la coordinación ordenada por la Sala Superior, pues al tratarse de la autoridad con la que habrá de desarrollarse dicha coordinación, resulta necesario adoptar un esquema que cuente con la participación y conformidad de ambas instituciones, a efecto de garantizar la eficacia del cumplimiento de la ejecutoria.

Por ello, lo procedente es sustituir el mecanismo inicialmente previsto en el Acuerdo INE/ACRT/01/2026 y establecer que la coordinación con la SECIHTI se materializará mediante la emisión de las reglas que se precisarán en el presente instrumento, mismas que sólo serán aplicables para el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, y respecto de las cuales dicha Secretaría tuvo la oportunidad de formular las observaciones que estimó pertinentes, en los términos señalados en su oficio.

De esta manera, se atiende puntualmente el mandato jurisdiccional consistente en establecer reglas o lineamientos en coordinación con la SECIHTI y se privilegia un mecanismo que cuenta con la aceptación expresa de ambas autoridades para su adecuada implementación.



34. Por otro lado, también es importante resaltar que, tal como lo señala la SECIHTI en el oficio de referencia, la Sala Superior sólo ordenó a este Instituto que se emitieran las reglas o lineamientos correspondientes para que la referida Secretaría cuente con los parámetros para destinar los recursos obtenidos **con motivo del SUP-RAP-11/2025**, es decir, no ordenó que se emitieran reglas o lineamientos de carácter general aplicables a todos los asuntos en los que se determine que los concesionarios responsables de incumplimientos deban cubrir el costo de los promocionales omitidos como cumplimiento sustituto, sino únicamente orientar la actuación de la SECIHTI en este caso específico.

Debido a lo anterior, las Reglas que en este Acuerdo se emiten deben circunscribirse exclusivamente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-11/2025, pues su objeto consiste únicamente en instrumentar los parámetros específicos requeridos para la aplicación de los recursos que deriven del cumplimiento sustituto decretado en esa ejecutoria.

Interpretar que dichas Reglas tendrán un alcance general implicaría extender sus efectos a supuestos distintos de aquellos expresamente resueltos por la Sala Superior, lo cual excedería el mandato jurisdiccional que se pretende cumplir.

35. Por su parte, si bien la Sala Superior vinculó a este Instituto para establecer las reglas para que la SECIHTI cuente con parámetros para destinar los recursos obtenidos con motivo del cumplimiento sustituto ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-11/2025, lo cierto es que no facultó a este Instituto para imponer obligaciones relativas al ejercicio, administración o aplicación de recursos públicos federales a cargo de la SECIHTI.

En ese sentido, este Comité considera que las presentes Reglas deben tener un carácter orientador, de manera que contengan criterios, parámetros y sugerencias para la identificación de acciones que resulten acordes con los fines señalados en la ejecutoria, sin establecer obligaciones jurídicas adicionales para la SECIHTI ni sustituir las atribuciones que el orden jurídico confiere a esa dependencia para el ejercicio de los recursos públicos que, en su oportunidad, le sean asignados conforme a las disposiciones aplicables.

Lo anterior obedece a que la competencia de este Instituto se limita a dar cumplimiento al mandato jurisdiccional mediante el establecimiento de parámetros en coordinación, sin invadir el ámbito competencial de la SECIHTI ni emitir disposiciones que regulen el ejercicio del gasto público federal. En consecuencia, las Reglas que se aprueban contienen criterios orientadores cuya



finalidad es facilitar el cumplimiento de la sentencia, sin generar obligaciones distintas de las previstas en el orden jurídico vigente.

Parámetros para el destino de los recursos obtenidos con motivo de la medida de reparación en vía de cumplimiento sustituto establecida en la sentencia SUP-RAP-11/2025

36. Al respecto, el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la SECIHTI es la institución que formula y conduce la política nacional en la materia; articula y coordina las capacidades, los conocimientos, recursos y el talento de las personas investigadoras y tecnólogas para consolidar un Sistema Nacional científico, humanístico, tecnológico y de innovación, garantizando el derecho de la ciudadanía a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, el progreso humanístico y la innovación tecnológica.

Asimismo, prevé que dicha institución ejerza la rectoría del Estado en las Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y contribuye a la política educativa, principalmente a la de educación superior, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

Al tiempo que fomenta el progreso humanístico, científico y tecnológico, promueve e impulsa la formación de recursos humanos de alto nivel para el desarrollo de la investigación, divulgación e incorporación a proyectos estratégicos en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

También coordina la participación de los sectores público, social y privado en actividades y proyectos de investigación en las materias mencionadas.

37. Por su parte, el artículo 63, fracciones III, VI, IX, XI y XII, de la LGMHCTI, señala como atribuciones del otrora CONAHCYT, ahora SECIHTI: a) realizar investigaciones en torno del derecho humano a la ciencia y demás derechos humanos con el propósito de garantizar su ejercicio efectivo, así como sobre la regulación y las políticas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, su estado y desarrollo en México; b) impulsar y apoyar la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico; c) promover y garantizar el acceso abierto a la información que derive de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados con recursos públicos; d) generar y desarrollar contenidos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación; y e) promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

esfuerzos y logros realizados en el país, así como publicar anualmente los avances nacionales destacados y las actividades relevantes del sector.

38. También, los artículos 42 y 44, de la LGMHCTI establecen que el CONAHCYT, ahora SECIHTI, junto con la Secretaría de Educación Pública deben impulsar el avance del conocimiento universal, mediante el otorgamiento de apoyos para la realización de investigación en ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico, así como fomentar las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, las vocaciones científicas y tecnológicas desde la educación básica y la consolidación de espacios de divulgación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como para personas adultas mayores y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, procurando una distribución geográfica e institucional equitativa en el territorio nacional que garantice la observancia del principio constitucional de igualdad y no discriminación.
39. El artículo 53, fracción V, de la LGMHCTI prevé el establecimiento y operación de un Sistema Nacional de Publicaciones, que contemple la edición y publicación, en colaboración con las entidades paraestatales pertinentes, de colecciones de libros, revistas, boletines y otras obras que sirvan para la difusión del conocimiento, con el propósito de facilitar la difusión y el acceso a las actividades y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que se realicen en el país.
40. Por su parte, los artículos 41, fracción V, apartado A, de la CPEUM y 30, numeral 1, inciso g), de la LGIPE, establecen que el INE, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, conforme a lo previsto en la Constitución y las leyes.

Asimismo, entre otros fines se encuentran la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

41. Por lo anterior, este Comité considera que los recursos económicos que deriven del cumplimiento sustituto del presente asunto **se podrán** utilizar en alguno de los siguientes rubros:
 - Creación de programas de investigación de la cultura democrática y su posterior difusión a la población.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Fomento de la cultura democrática en el multilingüismo e interculturalidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos constitucionalmente, así como de las personas mexicanas residentes en el extranjero.
- Fomento de la cultura democrática y de la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, mediante formatos accesibles y ajustes razonables, de acuerdo con las necesidades de cada grupo.
- Fomento al voto anticipado de las personas en prisión preventiva, de las personas con discapacidad o que se encuentren imposibilitadas para acudir a la casilla, así como de las personas cuidadoras primarias de personas con discapacidad, mediante formatos accesibles y ajustes razonables, de acuerdo con las necesidades de cada grupo.
- Celebración de convenios de colaboración con instituciones electorales para la inclusión de programas de especialización dirigidos a sus personas servidoras públicas.
- Investigaciones sobre el impacto de la inteligencia artificial y los *deepfakes* en los procesos democráticos.

Programas de investigación de la cultura democrática y su difusión gratuita

42. Los promocionales que se omitieron retransmitir por la concesionaria restringida Total Play se detectaron durante el período ordinario del segundo semestre del 2022 y el período ordinario del primer semestre del 2023, cuyo contenido se centra en divulgar los fines de las autoridades electorales, así como la ideología, principios, valores o programas de los partidos políticos en general, de conformidad con el artículo 41, fracción II, Apartado A, inciso g), de la CPEUM.

Al respecto, este Comité considera viable la creación de un programa o proyecto destinado a la investigación de la cultura democrática, enfocado al fortalecimiento de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos que podría ser ejecutado por personas integrantes del Sistema Nacional de Investigadores, personas becarias de la SECIHTI y las universidades públicas, mediante la realización de foros, conferencias magistrales, mesas de discusión, coloquios, conversatorios, etc., para generar como producto final una obra colectiva sobre el



tema que, posteriormente, debe ser difundida por medios electrónicos y de forma gratuita para la sociedad mexicana.

Considerando que los derechos político-electorales son parte de los derechos humanos, la SECIHTI en conjunto con la Secretaría de Educación Pública podría destinar recursos para elaborar materiales de difusión gratuita en los que se divulgue la cultura democrática, los derechos político-electorales, el sistema de partidos en México y el papel de las instituciones electorales en la organización y calificación de las elecciones.

Fomento de la cultura democrática en el multilingüismo e interculturalidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de personas mexicanas residentes en el extranjero.

43. El artículo 2º, apartado B, fracción IV, de la CPEUM, establece que la Federación, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, entre ellos, el de la educación intercultural y plurilingüe.

Lo anterior, mediante la alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística; la formación de personas profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria. Así como la promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas.

La fracción VIII del citado artículo 2º, establece que también deberán garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, la fracción XIII, inciso d), del mismo artículo constitucional, regula la obligación de establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos.

El apartado C del referido artículo 2º, de la Constitución, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como



parte de la composición pluricultural de la Nación, garantizando su desarrollo e inclusión social, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y el derecho a la promoción y protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva.

El Apartado D del citado artículo 2º constitucional, reconoce y señala que el Estado debe garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos, entre otros, el de acceso a la educación.

44. En este sentido, este Comité considera necesario incluir y fomentar la cultura democrática en el multilingüismo e interculturalidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidas constitucionalmente. Al respecto, de conformidad con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, se estimó que en México 39.2 millones de personas se autoadscribieron como indígenas, lo que representa el 30.3 % de la población del país²⁰. Respecto a la población mayor de doce años y hablantes de alguna lengua indígena, que corresponden al 5.06% del total de la población en México -conforme al último Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en 2020²¹, se considera necesaria la elaboración, distribución y puesta al alcance de la población en comento, traducido a las lenguas contempladas dentro del “Catálogo de lenguas indígenas mexicanas” del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Por su parte, en 2023, en México se estimaron 3.1 millones de personas afrodescendientes por autorreconocimiento lo que representan 2.4 % del total de

²⁰ Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, INEGI. Resultados ampliados. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2023/doc/resultados_version_amplia_enadid23.pdf

²¹ [Censo de Población y Vivienda 2020](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la población del país., de los cuales 51% correspondió a mujeres y el 49%, a hombres. Así como, 63 de cada 100 personas de 15 años y más, autorreconocidas como afrodescendientes, también se identificaron como indígenas casi 2 millones (1 993 415)²².

Por otro lado, el artículo 133 de la LGIPE, establece que el INE tiene la obligación de brindar las facilidades necesarias a las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de personas electoras, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.

En consecuencia, resulta necesaria la implementación de campañas de difusión, mediante materiales que permitan dar a conocer a las personas mexicanas residentes en el extranjero sus derechos político-electorales, así como la forma de ejercerlos.

Así, este Comité considera que resulta relevante abordar la temática de los derechos de las personas mexicanas residentes en el extranjero, quienes han sido incorporadas de forma progresiva en la vida pública del país, al garantizarse su derecho de voto en la legislación electoral, en ciertas elecciones, además de que son un ente poblacional y económicamente importante.

En efecto, de conformidad con el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, con datos proporcionados por las representaciones diplomáticas y consulares de México, para el año 2024, 11,225,695 (once millones doscientos veinticinco mil seiscientos noventa y cinco) personas mexicanas radican en el exterior²³.

Actualmente, al mes de julio de dos mil veintiséis, el padrón electoral de ciudadanía registrada en el extranjero es de 1,669,832 personas (un millón seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y dos), mientras que la lista nominal del electorado es de 789,360 personas (setecientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta)²⁴.

Al respecto, cabe resaltar que las personas indígenas y migrantes, son grupos de personas en situación de vulnerabilidad, la visibilización de su entorno y necesidades, así como la investigación y difusión de sus derechos político-

²² Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, INEGI. Resultados ampliados. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2023/doc/resultados_version_amplia_enadid23.pdf, así como: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PerAfro24.pdf

²³ Información disponible en: <https://ime.gob.mx/estadisticas>

²⁴ <https://ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/> al 9 de julio de 2026.



electorales, representan también una medida compensatoria que tiene por objeto propiciar una mayor participación en la toma de decisiones políticas.

Lo anterior, considerando que la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulado, ha sostenido que la observación irrestricta del derecho a la igualdad involucra a las autoridades, en la implementación de medidas especiales dirigidas a eliminar los esquemas de desigualdad de los sectores poblacionales colocados en situación de desventaja, lo que conlleva la aceptación implícita de la diferencia de trato derivada del género, la extracción indígena o cualquier otra de las categorías sospechosas, y conforme a dicho contexto, la consecuente necesidad de tomar medidas compensatorias que retrotraigan los efectos perniciosos de las conductas discriminatorias, lo que desde luego conduce a la necesaria adopción de acciones moduladoras de la forma en como los distintos actores políticos se involucran en la renovación democrática.

Para tal efecto, deberán privilegiarse las investigaciones que contribuyan a la visibilización de esta temática en la sociedad mexicana, además de elaborarse cuadernillos, folletos o libros que se distribuyan en los diversos niveles educativos, al igual que las comunidades indígenas y en las organizaciones de personas mexicanas migrantes.

Fomento de la cultura democrática y de la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, mediante formatos accesibles y ajustes razonables, de acuerdo con las necesidades de cada grupo.

45. La diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito internacional y constitucional, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

El artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW), señala que: “...*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos*



los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país...”.

En este sentido, la SECIHTI podrá ejercer acciones para las mujeres de diferentes sectores, entidades, etnias y profesiones, con proyectos dirigidos a investigar, promover e informar a través de materiales, sobre la participación ciudadana y política de las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres, fomentando la igualdad de género, el liderazgo político de las mujeres y su incursión en espacios de toma de decisiones.

Acciones que fortalecerían el liderazgo de las mujeres que han accedido, o que tengan la intención de participar como candidatas a cargos de elección popular, que por ley les corresponden y que histórica y culturalmente les han sido arrebatados.

46. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. En este contexto, el INEGI identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar el cuidado personal o comunicarse. En México, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda de 2020, hay 6,179,890 (seis millones ciento setenta y nueve mil ochocientos noventa) personas con discapacidad²⁵, lo que representa el 4.9% de la población total del país.

El artículo 29, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que los Estados Parte deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de

²⁵ https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_01_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&idrt=151&opc=t



personas representantes libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Es importante considerar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, existen distintos tipos de discapacidad, entre ellos la física, psicosocial o mental, intelectual y sensorial, cuyas características y necesidades específicas requieren medidas diferenciadas para garantizar la inclusión plena y efectiva de las personas. En ese sentido, las circunstancias particulares de cada tipo de discapacidad deberán ser consideradas para fomentar la cultura democrática en este sector social, por lo que la SECIHTI deberá tomar en cuenta dichas circunstancias para el diseño de las acciones y programas que autorice y que estén dirigidas a las personas con discapacidad, bajo un enfoque de accesibilidad y diseño universal.

47. De igual forma, se estima necesario incluir en el estudio de los derechos de las personas LGBTTTIQ+, a efecto de respetar y proteger la identidad de género, así como eliminar los estereotipos y prejuicios referentes a la orientación sexual, aspecto que constituye un componente fundamental de la vida privada de una persona, por lo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público.

En México, de acuerdo con la ENDISEG 2021, 5 millones de personas se autoidentificaron como LGBTI+; 58.3 % declaró que su sexo asignado al nacer fue mujer y 41.7 %, hombre²⁶.

En esta línea, México, al suscribir la *Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI OEA*,²⁷ como miembro fundador del Grupo LGBTI en la OEA, se comprometió a promover los derechos de las personas LGBTI, redoblar esfuerzos para que todos los seres humanos vivan libres de discriminación y violencia con independencia de su orientación sexual o expresión de género, al igual que desarrollar y compartir los progresos entre los estados miembros para mejorar el diálogo, cooperación y el intercambio de buenas experiencias en la región americana.

Por lo anterior, podrán realizarse investigaciones que contribuyan a la visibilización de estos grupos, además de elaborarse cuadernillos, folletos o libros que se distribuyan en los diversos niveles educativos y a organizaciones que salvaguarden los derechos de las personas LGBTTTIQ+.

²⁶ Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_ORGULLOLBGT_25.pdf

²⁷ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/enlaces/>



Fomento al voto anticipado de las personas en prisión preventiva, de las personas con discapacidad o que se encuentren imposibilitadas para acudir a la casilla, así como de las personas cuidadoras primarias de personas con discapacidad, mediante formatos accesibles y ajustes razonables, de acuerdo con las necesidades de cada grupo

48. En dos mil dieciocho, la Sala Superior²⁸ determinó que, de una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafos primeros y segundo, 35 fracción I, 38, fracción II y 20, Apartado B, fracción I, constitucionales, en relación con los numerales 14, párrafo segundo y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluía que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia, por lo que ordenó a este Instituto que, de manera paulatina y progresiva, implementara un programa, antes del año dos mil veinticuatro, a fin de garantizar el derecho a votar de dicha población.

Considerando ello, y posterior a pruebas piloto²⁹, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 se llevó a cabo el voto de las personas en prisión preventiva en las entidades federativas y distritos electorales federales del territorio nacional, en los que se ubicó algún Centro Penitenciario que albergue personas en prisión preventiva.

Esta modalidad se realizó a través del voto anticipado que emitieron las personas al interior de los centros penitenciarios, que contaban con un protocolo de seguridad e infraestructura para la instalación de Mesas Receptoras del Voto, conforme a lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública competente. El personal de este Instituto fue el encargado de elaborar y entregar las invitaciones y solicitudes determinadas en el Listado Nominal, además de integrar los sobres-paquete-electorales de seguridad con la documentación necesaria y, de recabar la votación anticipada de las personas en prisión preventiva durante el período del seis al veinte de mayo del 2024.

En ese sentido, de las 30,947 personas con posibilidad de votar, 25,563 emitieron su voto bajo esta modalidad, 24,636 hombres (92%) y 2,200 mujeres (8%) en 214 Centros Penitenciarios³⁰.

²⁸ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

²⁹ Ver Acuerdos INE/CG1793/2021 y INE/CG823/2022.

³⁰ Ver <https://portal.ine.mx/voto-de-las-personas-en-prision-preventiva-proceso-electoral-2024/>



49. En el proceso electoral local 2021-2022, y en observancia del principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, así como para establecer medidas de nivelación para que la ciudadanía con algún tipo de discapacidad o limitación física que le impida acudir a alguna casilla a ejercer su voto durante la jornada electoral (que se hubiera acogido al artículo 141 de la LGIPE), se implementó una prueba piloto de votación anticipada.

En los procesos electorales locales 2023 en el Estado de México y Coahuila, también se implementó³¹ una prueba piloto de voto anticipado para las personas que, por alguna incapacidad o limitación física se acogieron al artículo 141 de la LGIPE, y que, por la misma razón se les dificulta o imposibilita acudir a votar a una casilla el día de la jornada electoral.

Finalmente, en el proceso electoral concurrente 2023-2024, se implementó³² el voto anticipado de las personas con discapacidad que se encuentran en el supuesto del artículo 141 de la LGIPE, tanto para las elecciones federales como para las elecciones locales.

50. En dos mil veinticuatro, la Sala Superior³³ determinó, en atención a la obligación convencional de las autoridades de aplicar ajustes razonables que permitan a las personas ciudadanas con discapacidad ejercer sus derechos político-electorales y la relevancia de la labor de cuidado, ordenar al Consejo General que implementara las medidas que estimara adecuadas, a fin de permitir el voto electrónico por internet, voto anticipado o rutas particulares para las personas ciudadanas con discapacidad y sus cuidadoras primarias.

En atención a ello, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 el Consejo General garantizó, mediante la modalidad de voto anticipado³⁴, el derecho al voto de las personas que promovieron los juicios que motivaron el criterio ya precisado, sostenido por la Sala Superior.

De igual modo, se instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral para que coordinara los trabajos necesarios a efecto de que se pueda implementar el voto por internet en territorio nacional o alguna otra medida que, de forma justificada, se estimara más idónea para garantizar la accesibilidad de

³¹ Ver Acuerdo INE/CG823/2022.

³² Ver Acuerdo INE/CG436/2023.

³³ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-639/2024.

³⁴ Ver Acuerdo INE/CG623/2024.



la participación en las elecciones de las personas ciudadanas con discapacidad y sus cuidadoras primarias residentes en el territorio nacional, en procesos electorales subsecuentes.

Así, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1444/2025, los Lineamientos y el Modelo de Operación para la organización de la Prueba Piloto de Voto Anticipado para la ciudadanía con alguna discapacidad imposibilitada de acudir a una casilla y cuidadoras primarias, en dos modalidades, presencial a domicilio de la persona votante o por Internet (en cumplimiento a lo mandado en la sentencia SUP-JDC-0639/2024) para el proceso electoral local 2025-2026 en Coahuila de Zaragoza y elecciones extraordinarias que de éste deriven.

Por lo anterior, podrán realizarse investigaciones que contribuyan al estudio de las implicaciones, modalidades y resultados de la votación de estos grupos poblacionales, además de elaborarse cuadernillos o libros.

Celebración de convenios de colaboración con instituciones electorales para la inclusión de programas de especialización dirigidos a sus personas servidoras públicas

51. La SECIHTI articula, coordina y ejerce la rectoría que corresponde al Estado mexicano en el sector de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, e impulsa el avance del conocimiento en todos los campos y su aplicación para el desarrollo tecnológico, la innovación y la atención de prioridades nacionales.

A fin de promover la capacitación de las personas servidoras públicas de las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales, se podrán otorgar facilidades para la realización de estudios dentro del país y/o en el extranjero, siempre y cuando reúnan los requisitos que previamente se establezcan y que la realización de los estudios vinculados de forma directa con las actividades que la persona servidora pública realiza en razón de su trabajo actual en materia electoral, tanto del ámbito jurídico como administrativo.

El Programa de Formación de Alto Nivel para la Administración Pública Federal de la SECIHTI³⁵ se orienta al otorgamiento de becas para la formación y desarrollo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal comprometidos con el desarrollo del país, en áreas del conocimiento determinadas como prioritarias por los titulares de las Secretarías de Estado con las que el CONAHCYT ha firmado convenio de colaboración para estos efectos.

³⁵ Programa de la SECIHTI, visible en su página institucional dentro del link:
https://secihtl.mx/becas_posgrados/formacion-de-alto-nivel-para-la-administracion-publica/



También, este Comité considera oportuno propiciar la celebración de convenios de colaboración con instituciones electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales a nivel local y federal, con la finalidad de incluir programas de especialización a sus personas servidoras públicas electorales, con el objetivo de promover la especialización que les permita acrecentar sus conocimientos, capacidades y mejorar su desempeño profesional, con base a los principios éticos judiciales, así como a la transparencia en el uso de los recursos públicos.

Investigaciones sobre el impacto de la inteligencia artificial y los *deepfakes* en los procesos democráticos

52. La inteligencia artificial generativa tiene mayor presencia en la vida cotidiana y su implementación crece cada vez más en los procesos electorales no sólo en el orden global, sino también en el ámbito local.

Así, los contenidos considerados como *deepfakes* -contenidos audiovisuales falsos creados mediante inteligencia artificial-, representan uno de los riesgos más latentes para la integridad de los procesos electorales y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

Por ello, la desinformación puede generar una percepción equivocada de la realidad y crear con ello una votación que no atiende a los verdaderos intereses de una ciudadanía.

El veinte de abril de dos mil veintiséis, personas senadoras integrantes de la Comisión de Análisis, Seguimiento y Evaluación sobre la aplicación y desarrollo de la Inteligencia Artificial en México, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para regular y fomentar el uso de la inteligencia artificial (IA) en México, cuyo objeto consistiría en establecer un marco regulatorio nacional respecto del desarrollo, implementación y uso de sistemas de inteligencia artificial, particularmente en materias relacionadas con derechos humanos, transparencia algorítmica, sistemas de alto riesgo y contenidos digitales.

Así, es claro que en México se encuentra en vías de análisis y estudio del tema no sólo en el ámbito legislativo, sino también académico y de investigación, sin embargo, a la fecha se carece de un marco legal que regule el uso de internet, redes sociales o que sancione la difusión de notificaciones falsas o contenidos falsificados realizados con inteligencia artificial durante las campañas electorales, por lo que resulta imperativo impulsar la investigación y generación de conocimiento en esta materia.



Por ello, se estima relevante impulsar la realización de estudios de derecho comparado respecto de los países que cuenten con marcos regulatorios en materia de inteligencia artificial; analizar los fenómenos de desinformación electoral generada o amplificada mediante el uso de dichas tecnologías y de violencia política digital contra las mujeres en razón de género; así como elaborar materiales de difusión dirigidos a prevenir, identificar y contrarrestar la desinformación electoral.

53. En virtud de lo anterior se emiten las Reglas para la ejecución de los recursos económicos derivados del cumplimiento sustituto ordenado en el SUP-RAP-11/2025, conforme a lo siguiente:

1. Objeto

Las presentes Reglas tienen como objeto establecer **parámetros orientadores** para la ejecución de los recursos económicos derivados del cumplimiento sustituto ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-11/2025, por lo que sólo son aplicables al presente asunto.

2. Órgano competente

La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación es la autoridad competente para su aplicación y garante de su debida observancia.

3. Glosario

Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- a) **Cumplimiento sustituto:** Medida de reparación del daño alternativa, consistente en cubrir el monto equivalente al costo comercial de los promocionales que las concesionarias de televisión restringida omitieron retransmitir.
- b) **SECIHTI:** Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.
- c) **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Destino de los recursos económicos obtenidos

Los recursos económicos obtenidos del cumplimiento sustituto se canalizarán directamente a la SECIHTI, quien, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF y con base en sus atribuciones y facultades, los destinará a actividades sustantivas, entre las que podrán encontrarse la investigación y divulgación de la cultura democrática del país, los mecanismos de participación política de la ciudadanía en la toma de decisiones de carácter público, así como el fortalecimiento de las instituciones electorales y el sistema de partidos políticos.



Para tal fin, la SECIHTI podrá crear programas, proyectos o convenios con instituciones educativas o electorales que considere necesarios, en el que podrán participar personas integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, personas becarias de la SECIHTI y personal de las universidades públicas, mediante la realización de foros, conferencias magistrales, mesas de discusión, coloquios, conversatorios u otros eventos, para generar productos de divulgación académica gratuita, ya sea por medios físicos o electrónicos.

Los recursos económicos que deriven del cumplimiento sustituto se podrán utilizar en alguno de los siguientes rubros:

- Creación de programas de investigación de la cultura democrática y su posterior difusión a la población.
- Fomento de la cultura democrática en el multilingüismo e interculturalidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos constitucionalmente, así como de las personas mexicanas residentes en el extranjero.
- Fomento de la cultura democrática por la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, mediante formatos accesibles y ajustes razonables, de acuerdo con las necesidades de cada grupo.
- Fomento al voto anticipado de las personas en prisión preventiva, personas que presenten alguna discapacidad o que estén imposibilitadas para acudir a la casilla y de las personas cuidadoras primarias de las personas con discapacidad, mediante formatos accesibles y ajustes razonables, de acuerdo con las necesidades de cada grupo.
- Celebración de convenios de colaboración con instituciones electorales para la inclusión de programas de especialización a sus personas servidoras públicas.
- Investigaciones sobre el impacto de la inteligencia artificial y los *deepfakes* en los procesos democráticos.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, Bases III, primer párrafo, apartados A y B, y V, Apartado A.



<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1, 29, 30, numerales 1, inciso i), y 2, 159, numeral 1, 160, numerales 1 y 2, 161, numeral 1, 162, numeral 1, inciso d), 164, numeral 1, 183, numerales 6 y 8, 184, numeral 1, inciso a), y 458, numeral 8.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a) y 49.
<i>Ley General de Comunicación Social</i>
Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI, y 17.
<i>Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>
Artículos 153, 214, 225, 245 y 246
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 5, numerales 1 y 2, inciso c), 6, numeral 2, inciso c), 52, numerales 1 y 6, y 59, numerales 1 y 2.
<i>Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 3, fracciones VII, y XVI, inciso c), 5, 12 y 15.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. deberá cubrir como cumplimiento sustituto a lo ordenado por la otrora Sala Especializada, la cantidad de \$ [REDACTED] pesos con [REDACTED] m.n.), monto que se deberá canalizar a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban las Reglas para la ejecución de los recursos económicos derivados del cumplimiento sustituto determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-11/2025.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de este Instituto, para que actúen conforme a lo establecido en el Considerando 24.



CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a los concesionarios Cadena Tres I, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, el presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su aprobación y firma.

El presente acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, en lo general, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, y PAZ, así como por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Presidenta del Comité, Norma Irene De La Cruz Magaña, y de los Consejeros Electorales y la Consejera Electoral integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Uuc-kib Espadas Ancona, y Carla Astrid Humphrey Jordan, todas y todos presentes en la sesión. Las representaciones de los partidos del Trabajo y Somos México, estuvieron ausentes en el momento de la consulta del consenso.

Se aprobaron, en lo particular, en los términos planteados originalmente en el proyecto circulado al convocar a dicha sesión, el considerando 53 y el punto resolutivo SEGUNDO del presente Acuerdo, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Presidenta del Comité, Norma Irene De La Cruz Magaña, y de los Consejeros Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Manuel Chávez López y Uuc-kib Espadas Ancona; con el voto en contra de la Consejera Electoral y el Consejero Electoral integrantes del Comité, Maestro Arturo Castillo Loza, y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA
CONSEJERA ELECTORAL**

**EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**ALEJANDRO ROMERO MILLÁN
DIRECTOR EJECUTIVO
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS**

